



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Buenos Aires, 22 de junio de 2012

Excelentísimo señor  
Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Dr. Diego García Sayán  
S / D

De nuestra mayor consideración:

Tengo el honor de dirigirme a esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en nombre y representación del Gobierno de la República Argentina, con el objeto de contestar la demanda interpuesta por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso N° 12.653 de su registro, como así también de responder el escrito presentado por las presuntas víctimas.

#### **I. Contenido del Informe N° 74/11 en responde.**

El 3 de diciembre de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CIDH" o "la Comisión") sometió el presente caso a conocimiento de esa Honorable Corte, en los términos del artículo 35 del Reglamento de ese Tribunal, mediante la presentación del Informe N° 74/11, adoptado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención" o "Convención Americana"), en el que se alega la presunta violación de la garantía del plazo razonable en el marco del proceso civil –relacionado con una condena por injurias– que se sigue en contra de los peticionarios, en cuyo contexto se ha dictado una inhibición general de bienes.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Atento a ello, la CIDH solicitó a esa Honorable Corte que declare que el Estado argentino es internacionalmente responsable por la presunta violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión) en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio de Carlos y Pablo Mémoli. Asimismo, la CIDH solicitó a esa Honorable Corte que disponga ciertas medidas de reparación.

## **II. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes**

En ejercicio del derecho que contempla el artículo 40 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, las presuntas víctimas, representadas por el Dr. Leopoldo Ariel Gold, han formalizado la presentación de su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en el cual puntualizaron sus pretensiones reparatorias.

Cabe advertir que en dicha presentación, la suma total de las reparaciones económicas pretendidas, supera los 250.000 Dólares estadounidenses.

Sin perjuicio de las consideraciones que posteriormente serán efectuadas en el apartado correspondiente a reparaciones, cabe expresar que, una vez más, la República Argentina se encuentra en un estado de absoluta sorpresa ante un caso en el cual la parte peticionaria no ha utilizado ninguno de los parámetros de racionalidad, de prudencia y de mesura que han tenido a su alcance para formular una pretensión compensatoria que sea jurídicamente viable, según los estándares nacionales e internacionales aplicables. En este sentido cabe recordar que esa Honorable Corte ha señalado en numerosas oportunidades que las reparaciones *"...consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en*



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

*los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.”<sup>1</sup>*

Los montos indemnizatorios pretendidos en este caso por la parte peticionaria demuestran un desconocimiento absoluto de los estándares internacionales en materia reparatoria cuyo desarrollo es el fruto de casi dos décadas de trabajo de la Ilustre Comisión y la Honorable Corte Interamericanas de Derechos Humanos.

### **III. Antecedentes a la formalización de la demanda en responde.**

#### **III.1. La petición N° 56/98 –Carlos y Pablo Carlos Mémoli-**

El presente caso tiene origen en una denuncia presentada el 12 de febrero de 1998 ante la CIDH por los señores Carlos y Pablo Mémoli contra el Estado.

En su escrito original, al explicar los hechos que configurarían la violación, el peticionario sostuvo brevemente que se habían cometido una serie de irregularidades en la tramitación de los procesos civil y penal iniciados contra ellos por una denuncia que realizaron contra miembros de la Comisión Directiva de la Asociación Mutual Italiana de la ciudad de San Andrés de Giles.

Con fecha 22 de marzo de 2002, el Estado remitió sus observaciones a la CIDH sobre la admisibilidad de la denuncia. En primer lugar, el Estado interpuso, como cuestión de previo y especial pronunciamiento, una excepción preliminar fundada en la extemporaneidad en el traslado de la petición.

Subsidiariamente, el Estado alegó que los peticionarios no habían agotado adecuadamente los recursos internos y que los hechos invocados carecían de

---

<sup>1</sup> Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, 17 de junio de 2005, párrafo 179.



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

entidad para sustentar la denuncia internacional, ya que se trataba de una petición cuyo contenido se limitaba a cuestionar el resultado de la contienda judicial interna.

En consecuencia, el Estado solicitó se declare la inadmisibilidad de la petición y se archive el caso.

El 23 de julio de 2008, la Ilustre Comisión adoptó el Informe de Admisibilidad N° 39/08 en el cual declaró admisible la petición en relación con los artículos 13 (derecho a la libertad de pensamiento y expresión) y 8 (garantías judiciales), en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

El 29 de agosto de 2008, los peticionarios presentaron sus alegatos sobre el fondo y solicitaron una "audiencia de conciliación". El 24 de octubre de 2008 los peticionarios expresaron su interés en llegar a una solución amistosa en el caso. En un escrito del 20 de octubre de 2008, el Estado informó a la Comisión que había decidido no iniciar un proceso de solución amistosa en el caso.

El 15 de enero de 2009 los peticionarios presentaron observaciones adicionales sobre el fondo. El 11 de marzo de 2009, el Estado remitió sus observaciones solicitando que la Comisión Interamericana rechace los argumentos de fondo alegados por los peticionarios. El 13 de mayo, el 27 de julio y el 4 de septiembre del año 2009, los peticionarios presentaron observaciones adicionales sobre el fondo. El Estado presentó nuevamente observaciones en fechas 11 de agosto de 2009 y 18 de septiembre del mismo año, reiterando sus argumentos y solicitando se archive el caso.

El 1 de febrero de 2010, el 28 de abril de 2010 y el 28 de abril de 2011, los peticionarios aportaron observaciones adicionales, solicitando una resolución sobre el fondo del caso y aportando copias de algunas actuaciones en la causa civil.



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Finalmente, el 20 de julio de 2011, en el marco de su 142º período ordinario de sesiones y, de conformidad con el artículo 50 de la Convención, la Comisión Interamericana aprobó el Informe 74/11 sobre el fondo del caso.

En dicho Informe concluyó que el Estado Argentino es responsable de la violación del derecho a ser oído dentro de un plazo razonable (artículo 8.1) y a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13) en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio de Carlos y Pablo Mémoli.

Conforme a lo expuesto, la CIDH efectuó las siguientes recomendaciones al Estado argentino:

- “1. Dejar sin efecto las condenas penales impuestas contra los señores Carlos Mémoli y Pablo Carlos Mémoli y todas las consecuencias que de ellas se deriven;*
- 2. Levantar inmediatamente la inhabilitación general de bienes contra los señores Carlos Mémoli y Pablo Carlos Mémoli;*
- 3. Adoptar todas las medidas necesarias para resolver el caso civil contra los señores Carlos Mémoli y Pablo Carlos Mémoli de forma expedita e imparcial, salvaguardando los derechos consagrados en la Convención Americana;*
- 4. Indemnizar a Carlos y Pablo Carlos Mémoli por los daños pecuniarios y no pecuniarios causados por las violaciones establecidas; y*
- 5. Adoptar las medidas necesarias para impedir la repetición de situaciones similares respecto de la duración desproporcionada de procesos civiles y medidas cautelares en las condiciones anotadas.”*



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

En fecha 9 de febrero de 2012 esa Honorable Corte notificó al Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39.1.b del Reglamento de ese Tribunal, el sometimiento del presente caso a su conocimiento por parte de la CIDH.

### **III. 2. Trámite judicial en el ámbito interno.**

El 29 de diciembre de 1994 Pablo y Carlos Mémoli, en el marco de los autos caratulados "*Salaberry, Alberto y otros c/ Memoli, Carlos y otro s/ Querrela por calumnias e injurias*", fueron condenados por el Juez en lo Criminal y Correccional N° 7 del Departamento Judicial de Mercedes de la Provincia de Buenos Aires a la pena de prisión de un mes en suspenso por encontrarlos penalmente responsables del delito de injurias. Dicha sentencia fue confirmada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de dicho Departamento Judicial el 28 de de diciembre de 1995. El 23 de noviembre de 2009 Pablo y Carlos Mémoli plantearon en la causa como hecho nuevo la sanción de la ley 26.551 que despenalizó las calumnias y las injurias, y solicitaron, por aplicación de la ley más benigna (artículo 2 del Código Penal) que se dicte su absolución en el caso. Dicha petición fue rechazada por la Cámara y actualmente se encuentra a consideración de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires.

El 30 de diciembre de 1997, Pablo y Carlos Mémoli fueron demandados civilmente por los querellantes en el proceso penal a fin de que reparen el agravio moral ocasionado por las injurias. Dichos autos, caratulados en el presente como "*Piriz, Juan c/ Mémoli, Carlos y otro s/ Daños y perjuicios*" (Expte. 82.341) se encuentran en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia N°3 en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

#### **IV. Comentarios preliminares: la afectación del orden público interamericano de los Derechos Humanos**

La versión actual del Reglamento de la Honorable Corte, adoptado en 2009, regula la actuación de la Ilustre Comisión ante dicho Tribunal, estableciendo una vinculación directa entre el rol de este órgano y el llamado "orden público interamericano". En efecto, la principal reforma introducida por el nuevo Reglamento versó sobre el papel de la Comisión Interamericana en el procedimiento ante la Corte, buscando que ésta *"juegue más un papel de órgano del sistema interamericano afianzando, así, el equilibrio procesal entre las partes"*.<sup>2</sup>

Así, por ejemplo, el artículo 35 dispone que la Comisión podrá designar peritos *"cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos"*. En la misma línea, el artículo 52 establece que la Comisión podrá interrogar a los peritos *"cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos y su declaración verse sobre alguna materia contenida en un peritaje ofrecido por la Comisión"*.

De esta manera, la Comisión aparece en el procedimiento ante esa Honorable Corte como garante del orden público interamericano de los Derechos Humanos. Si bien el alcance de este concepto no está definido en el Reglamento, esta función de la Comisión parece implicar que los casos elevados a la Corte deberán reflejar el mandato de la CIDH de promoción y protección de los derechos humanos. Una interpretación conjunta del mandato de promoción y de este nuevo rol, redefinido por el Reglamento vigente, implica que los casos presentados a la Corte deben contribuir a la elevación de los estándares de protección de los derechos humanos

---

<sup>2</sup> Corte IDH, Exposición de motivos de la Reforma Reglamentaria, p. 2, disponible en [http://www.corteidh.or.cr/regla\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/regla_esp.pdf) (último acceso: 16/5/2012).



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

reconocidos en los instrumentos del sistema interamericano. Estos casos deben involucrar cuestiones novedosas y deben responder a la naturaleza subsidiaria del sistema de protección de derechos humanos.

En el caso *sub examine*, la Ilustre Comisión justifica su elevación, sosteniendo que *"incorpora un aspecto novedoso que puede contribuir al desarrollo de la jurisprudencia de la Corte en materia de libertad de expresión en el marco de los procesos civiles. Específicamente, los hechos le permitirán a la Corte profundizar en la relación existente entre las garantías de plazo razonable y el derecho a la libertad de expresión, en circunstancias en las cuales la amenaza de una sanción civil pendiente durante un tiempo muy extendido, sumada a medidas cautelares como el embargo de los bienes, tienen el efecto de sancionar el ejercicio de la libertad de expresión"*.

Honorable Corte, este Estado no logra comprender cuál es el aspecto novedoso de este caso. Este Tribunal ya se ha referido a los estándares de protección de la libertad de expresión en varios casos, incluidos dos casos contra la República Argentina. La jurisprudencia de la Corte es rica respecto del alcance de este derecho y cubre sus diversos aspectos. Hasta la fecha, ha dictado sentencia en 14 casos contenciosos,<sup>3</sup> ha emitido dos Opiniones Consultivas relacionadas con el artículo 13,<sup>4</sup> y ha examinado la solicitud de medidas provisionales en 10 casos.<sup>5</sup> Los

<sup>3</sup> Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, Sentencia del 5 de febrero de 2001; Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, Sentencia del 6 de febrero de 2001; Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Sentencia del 2 de julio de 2004; Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, Sentencia del 31 de agosto de 2004; Caso Palamara Iribarne vs. Chile, Sentencia del 22 de noviembre de 2005; Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Sentencia del 19 de septiembre de 2006; Caso Kimel vs. Argentina, Sentencia del 2 de mayo de 2008; Caso Tristán Donoso vs. Panamá, Sentencia del 27 de enero de 2009; Caso Ríos y otros vs. Venezuela, Sentencia del 28 de enero de 2009; Caso Perozo y otros vs. Venezuela, Sentencia del 28 de enero de 2009; Caso Usón Ramírez vs. Venezuela, Sentencia del 20 de noviembre de 2009; Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, Sentencia del 26 de mayo de 2010; Caso Gomes Lund y otros vs. Brasil, Sentencia del 24 de noviembre de 2010; Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina, Sentencia del 29 de noviembre de 2011.

<sup>4</sup> "La Colegiación Obligatoria de Periodistas", 13 de noviembre de 1985, OC-5/85; "Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta", 29 de agosto 1986, OC-7/86.



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

casos resueltos por la Honorable Corte incluyen una amplia variedad de temas, entre los que puede mencionarse la censura previa, las restricciones indirectas y de facto, las condenas penales desproporcionales y su afectación al derecho a la libertad de expresión, la importancia de este derecho durante las campañas electorales, la responsabilidad ulterior y publicación de libros, el derecho al acceso a la información, *y el alcance de las sanciones penales, y los criterios sobre el carácter intimidante e inhibitor que generan las sanciones civiles desproporcionadas y su impacto en la libertad de expresión.*

Ello no significa que este Estado desconozca la altísima importancia que tiene el derecho a la libertad de expresión en las sociedades democráticas, sino que, por el contrario, lo que se busca es destacar la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de esa Honorable Corte y respetar la necesidad de no atiborrarla de casos que no contribuyen al desarrollo de los estándares de protección en materia de derechos humanos, que es uno de los propósitos del trabajo de ese Alto Tribunal. Se busca así evitar un dispendio jurisdiccional y reservar la instancia de la Honorable

---

<sup>5</sup> Asunto Belfort Istúriz y otros respecto Venezuela (cierre de emisores radiales), Resolución del 15 de abril de 2010; Asunto Castañeda-Gutman respecto México (libertad de expresión durante campañas electorales) Resolución del 25 de noviembre de 2005; Asunto Chipoco respecto Perú (procesos penales), Resoluciones del 14 de diciembre de 1992 y del 27 de enero de 1993; Asunto de la Emisora de Televisión "Globovisión" respecto Venezuela (protección de directivos y trabajadores de emisora televisiva), Resoluciones del 4 de septiembre de 2004, del 21 de noviembre de 2007, del 21 de diciembre de 2007, y del 29 de enero de 2008; Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia" respecto Venezuela (protección de directivos y trabajadores de emisora televisiva), Resoluciones del 6 de julio de 2004 y del 25 de noviembre de 2008; Asunto Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) respecto Brasil (derecho al acceso a la información), Resolución del 15 de julio de 2009; Caso Herrera Ulloa respecto Costa Rica (condenas penales desproporcionales y su afectación al derecho a la libertad de expresión), Resoluciones del 6 de abril de 2001, del 21 de mayo de 2001, del 23 de mayo de 2001, del 7 de septiembre de 2001, del 6 de diciembre de 2001, y del 26 de agosto de 2002; Caso Ivcher Bronstein respecto Perú (restricciones indirectas), Resoluciones del 21 de noviembre de 2000, del 23 de noviembre de 2000, y del 14 de marzo de 2001; Asunto Luisiana Ríos y otros respecto Venezuela (protección de directivos y trabajadores de emisora televisiva), Resoluciones del 27 de noviembre de 2002, del 20 de febrero de 2003, del 2 de octubre de 2003, del 21 de noviembre de 2003, del 2 de diciembre de 2003, del 4 de mayo de 2004, del 8 de septiembre de 2004, del 12 de septiembre de 2005, del 14 de junio de 2007, y del 3 de julio de 2007; y Asunto Marta Colomina y Liliana Velásquez respecto Venezuela (protección de la integridad física de periodistas), Resoluciones del 30 de julio de 2003, del 8 de septiembre de 2003, del 2 de diciembre de 2003, del 4 de mayo de 2004, y del 4 de julio de 2006.



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Corte para los casos con trascendencia institucional para el sistema interamericano de protección de derechos humanos.

El Informe de Fondo N° 74/11 contiene básicamente dos conclusiones relacionadas con la libertad de expresión, una vinculada a la causa penal y la segunda al proceso civil, ambas seguidas por los mismos hechos. Como se explicará seguidamente, los aspectos del artículo 13 de la Convención Americana involucrados en el Informe de Fondo ya han sido analizados por esta Honorable Corte en su jurisprudencia, y su análisis no contribuirá al desarrollo de esta libertad fundamental.

En efecto, por un lado, el Informe de Fondo de la Comisión se refiere a una supuesta violación a la libertad de expresión por la aplicación del artículo 110 del Código Penal, referido al delito de injurias, por la falta de precisiones suficientes de esta norma penal. Sin embargo, la propia Comisión reconoce que la República Argentina ha modificado dicha legislación como resultado, justamente, de la sentencia de esa Honorable Corte recaída en el caso "Kimel", en el que precisamente se analizó la norma en cuestión.<sup>6</sup>

Por el otro lado, el Informe de Fondo se refiere a una supuesta violación del artículo 13 vinculada con la garantía del plazo razonable, afirmando que *"[l]as características propias de dicho proceso civil -incluyendo la amenaza de una sanción civil pendiente durante un tiempo muy extendido y, especialmente, la inhibición general de los bienes de los querrelados durante 15 años- ya han tenido indudablemente el efecto de sancionar el ejercicio de la libertad de expresión por parte de Carlos y Pablo Mémoli".*<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Informe de Fondo n° 74/11, párrafo 63.

<sup>7</sup> Informe de Fondo n° 74/11, párrafo 75.



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

El impacto de las sanciones civiles sobre la libertad de expresión ha sido ampliamente analizado en varios casos, incluido un caso de reciente sentencia contra la República Argentina, "Fontevicchia". En dicho caso, la Corte examinó, no solamente la cuestión de las medidas sancionatorias de carácter civil, sino que además, examinó la legislación argentina de fondo que permite presentar demandas por daños y perjuicios en materia de libertad de expresión. Al respecto, la Corte sostuvo que ésta era compatible con los estándares de la Convención Americana.<sup>8</sup> Esta cuestión también fue examinada en el caso "Tristán Donoso vs. Panamá", en el que esta Honorable Corte señaló que *"el temor a la sanción civil (...) puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibitor para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar de quien denuncia a un funcionario público, con el resultado evidente y disvalioso de autocensura, tanto para el afectado como para otros potenciales críticos de la actuación de un servidor público"*.<sup>9</sup>

Así, surge a todas luces que las cuestiones traídas al examen de esta Honorable Corte ya han sido analizadas en casos anteriores, incluyendo específicamente dos casos contra la República Argentina. En consecuencia, este Estado sostiene que la elevación del presente caso ante esta instancia jurisdiccional no resulta compatible con la función de garante del orden público interamericano otorgado a la Ilustre Comisión.

Asimismo, cabe resaltar en el mismo sentido que el presente caso involucra a un Estado que, además de respetar los estándares internacionales establecidos por este Honorable Tribunal, ha trabajado proactivamente en elevar el nivel de respeto de las normas internacionales de derechos humanos en materia de libertad de expresión. Así, puede citarse a modo de ejemplo, el reconocimiento realizado por la

<sup>8</sup> Corte IDH, *Caso Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina*, Sentencia del 29 de noviembre de 2011, párr. 92.

<sup>9</sup> Corte IDH, *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*, Sentencia del 27 de enero de 2009, párr. 129.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Corte Interamericana respecto de la sanción de la Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual".<sup>10</sup>

A mayor abundamiento, cabe señalar que, además de no contribuir con la tarea de esa Honorable Corte de desarrollo de los estándares de protección de los derechos humanos, el presente caso tiene su origen en una controversia de carácter privado, que por supuesto, no es imputable al Estado, como se verá en el punto IV.3. Las partes de la controversia son ciudadanos privados que tuvieron una disputa en el marco del funcionamiento de una Asociación Mutual que se originó en un desacuerdo acerca de la elección de los docentes de las clases del idioma italiano.

En efecto, según el relato de los hechos, el rechazo de la propuesta relativa a que la Sra. de Mémoli diera clases de italiano en una escuela recientemente creada en la Asociación Italiana de Socorros Mutuos, termina desatando la suspensión de los Mémoli como socios de la mencionada Asociación y el inicio de la denuncia por irregularidades llevadas a cabo en la venta de unos "nichos" en el Cementerio Municipal

El propio Pablo Mémoli reconoce a fs. 234 de la Causa Civil, cuando plantea un Recurso de Revocatoria por las medidas cautelares interpuestas (punto 10 del recurso) que la disputa se ha tornado ya en una cuestión personal, reafirmando lo dicho precedentemente en la presentación por parte del Dr. Mémoli de un pedido de contracautela contra el Dr. Salaberry. Por otra parte, el problema personal del Dr. Mémoli con el Dr. Salaberry se manifiesta claramente en los dichos del escrito de fs. 312 de la causa civil, en donde ya se deja de lado el litigio original de la misma para convertirse en una reyerta procesal entre colegas. Allí, Pablo Mémoli afirma, entre otras cosas, que *"el abogado Salaberry tiene 30 años de profesión y no podrá argumentar error, por eso creemos que hubo dolo y grave [del Dr. Salaberry]"*, y, en

<sup>10</sup> Corte IDH, Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina, Sentencia del 29 de noviembre de 2011, párr. 95.



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

consecuencia, solicita la remisión de las actuaciones al Colegio de Abogados para que se evalúe el accionar del Dr. Salaberry y su hija, ante una eventual violación al Código de Ética.

En el mismo sentido, puede hacerse mención al proveído de fs. 664, donde el juez le llamo la atención a Pablo Mémoli y ordena desglosar su escrito por falta de decoro en el proceso y en el litigio.

Por tal motivo, la causa civil se torna en una pelea personal entre el Dr. Salaberry y el Dr. Pablo Mémoli, quien, incluso llega a presentar un escrito denunciando al primero y al Juez de la causa por estafa procesal y error inducido, debiendo el juez en diversas oportunidades llamar la atención a Pablo Mémoli respecto de los términos utilizados en sus escritos, lo que incluso derivó en una corrección disciplinaria por parte del Juez de primera instancia

### **V. Excepciones preliminares**

#### **V.1. Violación del debido proceso en el procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.**

La petición P0056/98 fue presentada por los señores Carlos y Pablo Mémoli el 28 de enero de 1998. Sin embargo, la Ilustre Comisión notifica al Estado argentino de la interposición de la denuncia el 20 de diciembre de 2001, esto es, casi cuatro años después de iniciado el trámite internacional.

Atento a ello, el Estado argentino interpuso, en la primera oportunidad procesal disponible, una excepción de previo y especial pronunciamiento, en cuyo marco se destacó que el traslado de la petición cuatro años después de presentada la misma ante la Comisión era palmariamente extemporánea, en tanto vulnera, por



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

vía indirecta, el principio de certeza y seguridad jurídica que protege la previsión contemplada en el artículo 46.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, el Estado argumentó que el prolongado e inequívoco silencio de la Comisión permite invocar la doctrina del estoppel, en tanto dicha conducta de la Comisión, deliberada y jurídicamente relevante, generó en el Estado la legítima expectativa de que, pasado cierto límite temporal, aquellos actos atribuibles a sus órganos que no hubieran sido impugnados en el ámbito internacional, adquieren el carácter de irrevisables en esa instancia, consolidándose sus consecuencias jurídicas.

Dicha excepción preliminar ni siquiera fue considerada por la Ilustre Comisión, ni en su informe de admisibilidad, ni en su informe de fondo, circunstancia que supone, una vez más, la violación del derecho de defensa del Estado argentino.

En atención a lo expuesto, el Estado viene a interponer la presente excepción preliminar, fundada en la violación del debido proceso en el procedimiento ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de los argumentos que se desarrollarán a continuación:

### a) Violación indirecta del artículo 46.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Si bien las normas aplicables en el procedimiento interamericano no contemplan un plazo específico que la Comisión deba respetar en la etapa de "pre-admisibilidad" o de revisión inicial, ello no puede ser interpretado como una potestad discrecional e ilimitada en cuanto al tiempo para considerar las peticiones y, en caso



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

de que contengan los requisitos mínimos exigidos, imprimirle el procedimiento previsto.

Tal discrecionalidad quebranta, entre otros aspectos, el citado principio de estabilidad y certeza jurídica que debe primar en todo sistema jurídico.

Como esa Honorable Corte conoce, el artículo 46.1.b de la Convención se inspira en el artículo 26<sup>11</sup> del Convenio Europeo, y prevé como requisito de procedencia de la petición, que ésta sea presentada dentro de los seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva.

De acuerdo a la jurisprudencia del Sistema Interamericano, el plazo mencionado se entiende como uno de los requisitos de admisibilidad, que se fundamenta en la necesidad de dotar al sistema de previsibilidad, de preservar la seguridad jurídica y de garantizar al Estado el adecuado ejercicio de su derecho de defensa, dentro de un razonable marco temporal.

Por ello, la doctrina coincide en señalar que la existencia de este tipo de plazos se proyecta como la aplicación lisa y llana de la regla general de que toda reclamación internacional debe ser planteada dentro de un plazo razonable.<sup>12</sup>

En ese sentido, el pronto traslado de la petición no es más que la proyección del período previsto por la Convención para que un Estado parte pueda ser

---

<sup>11</sup> “La Comisión no podrá ser requerida más que después del agotamiento de los recursos internos, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y **en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la decisión interna definitiva**” (Los resaltados son nuestros)

<sup>12</sup> Pinto, Mónica “La denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1993 páginas 71 y 72.



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

denunciado. La propia Comisión señaló en el caso "Greco" que *"La regla de los seis meses garantiza certidumbre y estabilidad jurídica una vez adoptada la decisión"*<sup>13</sup>

Sin embargo, parece claro que dichos principios de certeza y estabilidad jurídica no se garantizan por el mero hecho de que el peticionario formalice dentro de dicho plazo su denuncia, sino que resulta necesario que el cumplimiento de dicha previsión convencional se complemente con un pronto y diligente traslado al Estado concernido, lo que claramente no ha sucedido en el caso en especie.

Como esa Honorable Corte ha dicho en el caso "Cayara", la seguridad jurídica exige que los Estados sepan a que atenerse y ese "saber a qué atenerse" importa conocer, dentro de un plazo razonable, que actos atribuibles a sus órganos resultan ser objeto de una denuncia en el ámbito internacional por ser presuntamente violatorios de la Convención.

De resultas de lo expuesto, el plazo debido en la etapa de "pre- admisibilidad" o de revisión inicial se perfila ciertamente como una proyección complementaria del plazo previsto en el artículo 46.1.b de la Convención. Tal razonamiento conduce, finalmente, a concluir en que esa Honorable Corte debe inhibirse de conocer este caso. Un temperamento contrario implicaría avanzar en la consideración de una demanda fundada en una petición en cuyo trámite se violó el debido proceso como consecuencia de un abuso inexcusable de la Comisión en relación al plazo en que la misma fue puesta en conocimiento del Estado. Ello vaciaría de contenido la previsión convencional y las razones de estabilidad y seguridad jurídica que la sustentan.

Tal como lo señaló esa Honorable Corte en el citado caso "Cayara", resulta esencial que el Sistema funcione dentro de un marco de *"...justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y*

<sup>13</sup> Informe CIDH 72/01 del 10 de octubre de 2001, caso N° 11.804, párrafo 53.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

*equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional (...) continuar con un proceso enderezado a lograr la protección de las presuntas víctimas estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas de procedimiento establecidas en la propia Convención, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos”<sup>14</sup>*

b) La violación del derecho de defensa del Estado en virtud del traslado extemporáneo de la petición

El oportuno y completo conocimiento de una petición interpuesta ante un sistema de protección internacional es una condición esencial no sólo para garantizar la certeza y la estabilidad jurídica tal como se ha justificado en el apartado anterior, sino para ejercer una adecuada defensa, aún en contextos normativos que no contemplen, como en la especie, disposiciones y/o plazos específicos a ser observados por el órgano interviniente.

Dicha conclusión es pacíficamente receptada en la jurisprudencia internacional. Así, en el ámbito del derecho comunitario europeo, el Tribunal de Justicia comunitario afirmó que la obligación de respetar el derecho de defensa “*constituye un principio fundamental del Derecho Comunitario y debe garantizarse aún cuando no exista una normativa específica. El mencionado principio exige que, antes de adoptar una decisión con arreglo al apartado 3 del artículo 90 del tratado, se comuniqué al Estado miembro afectado una exposición precisa y completa de los cargos que la Comisión se proponga formular contra él*”<sup>15</sup>

<sup>14</sup> Cfr. Caso “Cayara vs. Perú”, Sentencia de excepciones preliminares del 3 de febrero de 1993, párrafo 83.

<sup>15</sup> Caso “Países Bajos y otros c/Comisión” C-48/90, rep. I-627, párrafos 44-45



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

La doctrina europea señala que estos derechos de la defensa constituyen *“un conjunto de garantías propias para asegurar el principio fundamental según el cual todo defensor tiene el derecho de saber lo que se le imputa y por qué, y de hacerse oír del modo más eficaz posible. Es el principio de la legítima contradicción, audi alteram parte, puesto en funcionamiento por un procedimiento adecuado. Es lo que en Inglaterra se denomina el due process of law”*<sup>16</sup>

Notará esa Honorable Corte que “hacerse oír del modo más eficaz posible” en el contexto de un “procedimiento adecuado”, no parece poder materializarse si el Estado resulta notificado de una petición cuatro años después de que la misma fue interpuesta ante el sistema.

Parece claro que un adecuado ejercicio del derecho de defensa del Estado supone que se le garantice el pleno conocimiento de una denuncia en su contra mediante el oportuno y diligente traslado de las partes pertinentes de la petición, de manera tal de permitirle no sólo el diseño de una estrategia defensiva en un contexto temporal adecuado sino, incluso, la posibilidad de adoptar medidas tempranas tendientes a solucionar el asunto de manera amistosa, evitando de tal manera exponerse a un escenario de contienda contenciosa ante un tribunal internacional.

### c) Aplicación en la especie de la doctrina del “Estoppel”

Es coincidente la doctrina en señalar que determinados comportamientos, incluso de abstención o por vía del silencio, generan el efecto de privar al sujeto del que provienen - en la especie la Comisión - del derecho a volver contra sus propios actos cuando éstos afectaren derechos o expectativas de otros sujetos de derecho que han sido generados por estos comportamientos. Sustentado en el capital

---

<sup>16</sup> F. Jeantet, “La défense dans les procederes répressives en droit de la concurrence”, RTDE, 1986, pag. 55, citado por Chueca, Sancho Angel G. “Los derechos fundamentales en la Unión Europea”, 2da. Edición, Editorial



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

principio de la buena fe, estamos frente a *"...la doctrina de los actos propios de los Derechos hispánicos, o de la forclusión del Derecho Francés, y que en el Derecho Internacional ha sido recibida bajo la fórmula anglosajona del estoppel"*<sup>17</sup>

Evidentemente, el prolongado silencio de la Comisión respecto de la viabilidad formal de una petición, tiene valor jurídico y afecta derechos y expectativas del Estado denunciado. Afecta derechos debido a que una tardía notificación de la petición dificulta una eficaz defensa o como señaláramos anteriormente entorpece la posibilidad de la adopción por el Estado de medidas tempranas dirigidas a resolver el conflicto en su sede interna o de llegar a una solución amistosa. Afecta expectativas porque el Estado estima legítimamente que pasado cierto límite temporal aquellos actos atribuibles a sus órganos que no hubieran sido impugnados en el ámbito internacional adquieren el carácter de irrevisables en esa instancia, consolidándose sus consecuencias jurídicas.

Note esa Honorable Corte que, al momento en que se produce el traslado de la petición en comentario, el promedio de demora en el traslado de una denuncia al Estado concernido, era notoriamente inferior al que se imprimió en este caso

De la compulsa practicada sobre el informe anual de la CIDH a la Asamblea General de la O.E.A del año 2000<sup>18</sup>, se verifica que el rango promedio en el que se efectuaba la evaluación preliminar y posterior traslado de la petición al Estado denunciado era, en dicho ejercicio, de 2,03 meses .A modo de ejemplo, sobre treinta y cinco peticiones declaradas admisibles, en casos que así lo exigían la Comisión

---

Bosch, Barcelona, 1999, página 143.

<sup>17</sup> Pastor Ridruejo, José A. "Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales", 7ma. edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1999.

<sup>18</sup> OEA/Ser.G CP/doc. 3443/01 18 de abril de 2001



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

dio traslado de la petición al Estado en escasos días<sup>19</sup>, mientras que en el otro extremo ha llegado a demorar hasta 9 meses en diligenciar la notificación<sup>20</sup>.

Lo expuesto permite concluir, indudablemente, en que el prolongado silencio de la Ilustre Comisión tiene efectos jurídicos que deben ser evaluados a la luz de la doctrina del *estoppel*, en tanto que, como se ha señalado precedentemente el traslado de la petición fuera de un plazo prudente y razonable, afecta legítimos derechos y expectativas del Estado concernido.

El *estoppel* tiene carácter de límite, de restricción, sea en materia de derechos o en la especie, de ejercicio de competencias. Si durante un prolongado período que excede lo lógico y racional, la Comisión ni siquiera se ha expedido sobre la completitud formal del reclamo, tal silencio importa presumir que ciertamente se ha considerado que el reclamo ingresado no cumple los requisitos exigidos. La abstención del órgano o la vía del silencio constituyen en sí mismo un comportamiento que habilita la aplicación de la figura del *estoppel* y que impide a posteriori la pretensión de atribuirse competencia mediante una notificación extemporánea.

d) No consideración de la Comisión de la excepción preliminar interpuesta oportunamente por el Estado

Como se adelantó precedentemente, a pesar de la clara y oportuna interposición de la excepción preliminar que hoy se somete a la consideración de

<sup>19</sup> Por ejemplo, el caso "Bayarri" con Argentina fue iniciado por el peticionario el 5 de abril de 1994, y la CIDH dio traslado al Estado el 13 de abril del mismo año (Informe 02/01). En igual sentido, el caso Ramón Martínez con Estados Unidos fue iniciado el 16 de mayo de 1997, y la CIDH notificó al Estado el 19 de mayo del mismo año (Inf. 108/00) y el asunto Leoncio Florián López con Perú, fue iniciado el 1 de diciembre de 1997 y trasladado al Estado el 12 de diciembre de tal año.(Inf. 65/00)

<sup>20</sup> Tal es el caso de Daniel Tibi con Ecuador, iniciado el 15 de julio de 1998 y notificado al Estado el 7 de mayo de 1999.



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

esa Honorable Corte, esta ni siquiera fue objeto de tratamiento por la Ilustre Comisión, lo que supone una nueva violación del derecho de defensa del Estado argentino.

En ese sentido, nótese que ni en su informe de admisibilidad, ni en su informe de fondo, ni en el escrito de sometimiento del caso a la jurisdicción contenciosa de esa Honorable Corte, la Ilustre Comisión formula consideración alguna respecto de los argumentos expuestos por el Estado argentino.

En el caso "Grande"<sup>21</sup>, y citando antecedentes de pronunciamientos anteriores, la Corte ha señalado que *"el trámite de las peticiones individuales se encuentra regido por garantías que aseguran a las partes el ejercicio del derecho de defensa en el procedimiento. Tales garantías son: a) las relacionadas con las condiciones de admisibilidad de las peticiones (artículos 44 a 46 de la Convención), y b) las relativas a los principios de contradicción (artículo 48 de la Convención) y equidad procesal. Igualmente es preciso invocar aquí el principio de seguridad jurídica (artículo 39 del Reglamento de la Comisión)"*<sup>22</sup>.

Entre tales garantías se inscribe, claramente, el derecho del Estado a que la Ilustre Comisión considere y resuelva los planteos por este formulados, máxime aquellos que tenían, como en la especie, virtualidad suficiente para impedir el progreso de la petición. La omisión injustificada en su tratamiento supone, en consecuencia, una nueva y flagrante violación del debido proceso en perjuicio del Estado argentino.

<sup>21</sup> Cfr. Caso "Grande vs. Argentina" Sentencia del 31 de agosto de 2011, párrafo

<sup>22</sup> Cfr. Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de derechos humanos (arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05, *supra* nota 8, párr. 27. Además, cabe señalar que actualmente el principio de seguridad jurídica se encuentra regulado en el artículo 38 del Reglamento de la Comisión Interamericana, aprobado por la Comisión en su 137° Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Ello supone que esa Honorable Corte, en el ejercicio de su competencia en materia de control de legalidad de las actuaciones de la Comisión, deba en su carácter de único órgano jurisdiccional del sistema, proceder en el presente caso a revisar lo actuado precedentemente y decidido por la Comisión, en aras de asegurar la procedencia de los requisitos de admisibilidad y los principios de contradicción, equidad procesal y seguridad jurídica<sup>23</sup>.

Como señaló en el citado caso "Grande", esa Honorable Corte tiene plena competencia para revisar los procedimientos ante la Comisión cuando alguna de las partes alegue fundadamente que existe un error manifiesto o inobservancia de los requisitos de admisibilidad de una petición que infrinja el derecho de defensa.

En atención a los argumentos expuestos, el Estado solicita se acoja favorablemente la excepción preliminar interpuesta, se declare la violación del debido proceso en el ámbito del procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en perjuicio del Estado y, en consecuencia, se disponga el archivo del caso.

## **V.2 No agotamiento de los recursos internos disponibles**

En el presente caso Pablo y Carlos Mémoli no han dado adecuado cumplimiento al requisito de admisibilidad exigido por el artículo 46.1.a de la Convención Americana. En efecto, del análisis detenido de las constancias de los autos caratulados "*Salaberry, Alberto y otros c/ Memoli, Carlos y otro s/ Querrela por calumnias e injurias*", surge que actualmente se encuentra pendiente de resolución ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires un recurso extraordinario de inconstitucionalidad en el cual solicita se anulen las condenas

---

<sup>23</sup> Cfr. *Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

impuestas en dicha causa como consecuencia de la sanción de la Ley 26.551 por aplicación de la ley penal más benigna.

Según esa Honorable Corte, el sentido del requisito del previo agotamiento de los recursos internos *"...permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta 'coadyuvante o complementaria' de la interna (Convención Americana, Preámbulo)."*<sup>24</sup> Asimismo, esa Honorable Corte ha establecido que el Estado que alega el no agotamiento de los recursos internos *"...tiene a su cargo el señalamiento de los recursos que deben agotarse y de su efectividad."*<sup>25</sup>

Según esa Honorable Corte, la remisión del artículo 46.1.a de la Convención Americana *"a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos"* no se refiere solo *"...a la existencia formal de tales recursos, sino también a que éstos sean adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2."*<sup>26</sup> De acuerdo con lo ya manifestado por esa Honorable Corte Interamericana, que los recursos sean adecuados *"...significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples*

19/05, *supra* nota 8, párr. 27.

<sup>24</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de fondo del 29 de julio de 1988, párrafo 61; Corte IDH, Caso Godínez Cruz, Sentencia de fondo del 20 de enero de 1989, párrafo 64; Corte IDH, Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Sentencia de fondo del 15 de marzo de 1989, párrafo 85; Corte IDH, Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares, sentencia del 4 de diciembre de 1991, párrafo 38.

<sup>25</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párrafo 88; Corte IDH, Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párrafo 87; Corte IDH., Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párrafo 90; Corte IDH, Caso Neira Alegría, Excepciones Preliminares, sentencia del 11 de diciembre de 1991, párrafo 30; Corte IDH, Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares, sentencia del 30 de enero de 1996, párrafo 40; Corte IDH., Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares, sentencia del 31 de enero de 1996, párrafo 40. Corte IDH., Caso Cantoral Benavides, Excepciones Preliminares, sentencia del 3 de septiembre de 1998, párrafo 40; Corte IDH, Caso Durand y Ugarte, Excepciones Preliminares, sentencia del 28 de mayo de 1999, párrafo 33)

<sup>26</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 63.



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

*recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias.*<sup>27</sup> En cuando a que sean efectivos, ese Honorable Tribunal ha determinado que deben ser capaces de producir el resultado para el que han sido concebidos.<sup>28</sup>

El 23 de noviembre de 2009 Pablo y Carlos Mémoli se presentaron en los autos "*Salaberry, Alberto y otros c/ Mémoli, Carlos y otro s/ Querrela por calumnias e injurias*" en los cuales plantearon como hecho nuevo la sanción de la ley 26.551 que despenalizó las calumnias y las injurias y solicitaron, por aplicación de la ley más benigna (artículo 2 del Código Penal) que se dicte su absolución en el caso.

El 9 de diciembre de 2009 la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Mercedes analizó la cuestión planteada encauzándola en los términos de un recurso de revisión y rechazó lo peticionado por las presuntas víctimas.

Interpuesto un recurso de inconstitucionalidad, el 9 de febrero de 2010 la citada Cámara resolvió su concesión remitiendo las actuaciones a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires donde actualmente se encuentra pendiente de resolución.

Esa Honorable Corte ha estimado que para ser oportuna le excepción del no agotamiento de los recursos internos debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento.<sup>29</sup> En su jurisprudencia más reciente, esa Honorable Corte ha precisado que el momento oportuno para alegar que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la

<sup>27</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 64.

<sup>28</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 66.

<sup>29</sup> Corte IDH, Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares, sentencia del 30 de enero de 1996, párrafo 40.



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Comisión, o sea, antes de cualquier consideración en cuanto al fondo de la controversia.<sup>30</sup>

Cabe advertir que la presentación efectuada por Pablo y Carlos Mémoli reviste el carácter de hecho nuevo y se origina, precisamente, en un acontecimiento inexistente al momento de la etapa de admisibilidad, como lo es la sentencia dictada por esa Honorable Corte el 18 de mayo de 2010 en el caso "Kimel".

En razón de lo manifestado y a los efectos de garantizar adecuadamente su derecho de defensa en el ámbito internacional frente al accionar judicial de las presuntas víctimas en el ámbito interno, el Estado considera pertinente formular el alegato de no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna en la presente instancia procesal.

Que no presentándose dudas respecto de la idoneidad del recurso de revisión como remedio tendiente a incorporar en la consideración de los tribunales un hecho nuevo en el contexto del caso, cabe formular ciertas consideraciones con relación a la efectividad del recurso intentado. A tales fines debe tenerse especialmente en consideración un antecedente jurisprudencial que se origina, precisamente, en el caso "Kimel" invocado por Pablo y Carlos Mémoli ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires.

Con fecha 10 de noviembre de 2011, en los autos caratulados "*Kimel, Eduardo Gabriel s/ recurso de revisión*" (Causa N° 13.272), la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal hizo lugar a un recurso de revisión interpuesto dejando sin efecto la sentencia dictada por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal el 17 de marzo de 1999 por la que

---

<sup>30</sup> Corte IDH, Caso Tibi, sentencia del 7 de septiembre de 2004, párrafo 49.



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

se dispuso condenar a Eduardo Gabriel Kimel a la pena de un año de prisión en suspenso por considerarlo penalmente responsable del delito de calumnia.

Al resolver, la Cámara Nacional de Casación Penal tuvo en consideración los argumentos invocados por Pablo y Carlos Mémoli en su recurso ante la Suprema Corte provincial: la sanción de la ley 26.551 y la aplicación de la ley penal más benigna.

Asimismo, cabe señalar que en la mencionada decisión la Cámara Nacional de Casación Penal dejó sin efecto la sentencia dictada por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal el 17 de marzo de 1999 por la que se dispuso condenar a Eduardo Gabriel Kimel a abonar al querellante la suma de veinte mil pesos en concepto de indemnización por reparación del daño moral causado. Es decir, la decisión incidió de manera determinante en los efectos civiles de la condena penal. Tal es, precisamente, el objetivo final perseguido por Pablo y Carlos Mémoli a través del recurso pendiente de resolución ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, como bien lo demuestra la sola lectura de dicha presentación.

Lo expuesto demuestra la viabilidad del recurso intentado por las presuntas víctimas en el ámbito interno y la efectividad de dicho remedio procesal, de conformidad con los criterios jurisprudenciales sentados por esa Honorable Corte.

Por último, cabe advertir que de no prosperar el recurso de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, las presuntas víctimas en el presente caso aún tienen disponible el recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

A mayor abundamiento, se ofrece como prueba copia de la Causa N° 17.380 "*Mémoli, Carlos s/ planteo inconstitucionalidad en causa N° 71.114 (N° 55.964 de Reg. Cámara) –“Salaberry Romanello, Humberto c/ Mémoli, Carlos y otros s/ querella”* y de la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Casación Penal en la Causa N° 13.272 "*Kimel, Eduardo Gabriel s/recurso de revisión”*.

En razón de lo expuesto, quedando demostrado que en el presente caso se encuentran pendientes de agotamiento recursos disponibles, idóneos y eficaces, el Estado argentino entiende que el presente caso no puede seguir su trámite ante esa Honorable Corte.

#### **VI. Observaciones del Estado sobre los méritos jurídicos sobre el fondo del caso.**

Sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, de manera subsidiaria, y en orden al análisis y consideraciones planteadas por la CIDH y los defensores de las presuntas víctimas en su escrito ante la Corte IDH, este Estado considera oportuno referirse a los diferentes aspectos que hacen al fondo del asunto.

##### **VI.1. Los alegatos relativos al artículo 13 de la Convención Americana**

En el Informe 74/11, mediante el cual la Ilustre Comisión sometió el presente caso a conocimiento de esa Honorable Corte, concluyó que "*la sanción penal impuesta contra Carlos y Pablo Mémoli violó su libertad de expresión, en contravención del artículo 13 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado*".<sup>31</sup>

<sup>31</sup> Informe de Fondo N° 74/11, párrafo 64.



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Cabe resaltar que la Comisión, si bien concluye en la violación del mencionado artículo, en el punto relativo al "Análisis de Derecho" de su Informe de Fondo no justifica dicha violación con una relación concreta y directa a los hechos del caso, sino que se limita a realizar un desarrollo teórico del derecho a la libertad de expresión y la jurisprudencia pertinente y a mencionar el precedente "Kimel".<sup>32</sup> La Comisión recuerda que en dicho caso, esta Honorable Corte sostuvo que la tipificación del delito de injurias contenida en el antiguo artículo 110 del Código Penal resultó "deficiente" y por tanto *"violatorio tanto del artículo 13 como del artículo 9 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del tratado"*.<sup>33</sup> Observa luego que el Estado argentino reformó dicha norma *"estableciendo que las expresiones referidas a asuntos de interés público no pueden configurar los delitos de calumnia o de injurias"*, y que, como consecuencia, *"la Corte Interamericana dio por cumplida la adecuación del derecho interno en materia de libertad de expresión ordenada en su sentencia del caso Kimel"*.<sup>34</sup>

En dicha sentencia, la propia Corte reconoció que no estimaba *"contraria a la Convención cualquier medida penal a propósito de la expresión de informaciones u opiniones"*,<sup>35</sup> sino que *"esta posibilidad se debe analizar con especial cautela, ponderando al respecto la extrema gravedad de la conducta desplegada por el emisor de aquéllas, el dolo con que actuó, las características del daño injustamente causado y otros datos que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales. En todo momento la carga de la prueba debe recaer en quien formula la acusación"*.<sup>36</sup>

<sup>32</sup> Informe de Fondo N° 74/11 párrs. 56/64.

<sup>33</sup> Informe de Fondo N° 74/11, párr. 63.

<sup>34</sup> Informe de Fondo N° 74/11, párr. 63.

<sup>35</sup> Corte IDH, "Caso Kimel Vs. Argentina", Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 78.

<sup>36</sup> Corte IDH, "Caso Kimel Vs. Argentina", Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 78.



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Así, surge claramente que esa Honorable Corte consideró que al excluir del delito de injurias a las expresiones referidas a asuntos de interés público, la legislación argentina en esta materia se encontraba en conformidad con los estándares relativos a la libertad de expresión recogidos en la Convención Americana, y que, en consecuencia, a los fines de concluir que el Estado argentino ha violado el artículo 13 de dicho instrumento debe demostrarse que la controversia que dio lugar a las querellas y a la posterior condena penal involucraba cuestiones de interés público.

Tal como fue dicho *supra*, la Comisión no realiza ningún tipo de análisis concreto respecto de los hechos del caso *sub examine*, sino que se limita a citar el caso "Kimel". Por su lado, las presuntas víctimas justifican su alegación sosteniendo que *"la información despertó el interés público de la gente debido a que el cementerio municipal es el último destino cierto de todos los seres humanos y se sabía que había serias irregularidades en ese ámbito"*.<sup>37</sup>

Honorable Corte, este Estado desea señalar que, contrariamente a los hechos del mencionado caso "Kimel", en este asunto no está involucrado el interés público, sino que, como ya fuera mencionado, se trata meramente de una controversia entre privados, a la cual no es aplicable la doctrina de la Corte Interamericana acerca del diferente umbral de protección del honor de ciertas personas. En efecto, si se examina la jurisprudencia de ese Tribunal referida a esta temática, se advierte que esos casos involucraban una controversia entre quien había manifestado las expresiones en cuestión y el funcionario público, político o personaje público al cual se referían.<sup>38</sup> Justamente, en los casos resueltos por ese Tribunal relacionados con la libertad de expresión y el interés público, se hizo hincapié en *"el umbral diferenciado de protección al derecho a la vida privada consecuencia de la condición"*

---

<sup>37</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, punto 5.2.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

*de funcionario público, la existencia de interés público de la información y la eventualidad que las indemnizaciones civiles no impliquen una inhibición o autocensura de quienes ejercen el derecho a la libre expresión y de la ciudadanía, lo cual restringiría ilegítimamente el debate público y limitaría el pluralismo informativo, necesario en toda sociedad democrática".<sup>39</sup>*

Esa Honorable Corte ha utilizado precedentes de su par europeo, que *"ha sostenido de manera consistente que, con respecto a las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, háy que distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un particular y, por otro lado, cuando es una persona pública como, por ejemplo, un político".<sup>40</sup>*

En el presente caso, por el contrario, los individuos que querellaron a las presuntas víctimas eran ciudadanos particulares, miembros de la Comisión Directiva de la Asociación Mutual Italiana de San Andrés de Giles, que se encontraban en una disputa de carácter absolutamente privada con los señores Carlos y Pablo Mémoli.

El hecho que la Municipalidad de esa ciudad no haya sido involucrada por ninguna de las partes en los procesos penal y civil es un factor que refuerza esta afirmación. Las actividades de los querellantes no tenían carácter de interés público, antes bien, la vinculación que pretenden establecer las presuntas víctimas acerca del cementerio municipal es absolutamente lateral y anecdótica respecto del núcleo y origen real de la controversia que llevó a la presentación de la querrela penal y la consecuente demanda civil. No involucraba a personas que influían en el interés público ni que se habían expuesto voluntariamente a un escrutinio público más

<sup>38</sup> Ver, por ejemplo Corte IDH, **Caso Canese**, **Caso Tristán Donoso**, **Caso Kimel**, **Caso Fontevecchia**, entre otros.

<sup>39</sup> Corte IDH, **Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina**, Sentencia del 29 de noviembre de 2011, párr. 94

<sup>40</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, **Caso Dichand y otros v. Austria**, Sentencia del 26 de febrero de 2002, citada en Corte IDH, **Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica**, Sentencia del 2 de julio de 2004, párr. 125.



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

exigente y que, por lo tanto, se verían sometidas a un mayor riesgo de sufrir críticas ya que sus actividades no habían salido del dominio de la esfera privada,<sup>41</sup> sino que se trataba de directivos de una Asociación Mutual. De hecho, en su escrito, los peticionarios relatan que el señor Carlos Mémoli presentó una denuncia por la cuestión relacionada con los nichos del cementerio municipal contra los directivos de la Asociación Mutual –que luego fueron sobreseídos-, y en ningún momento involucró a la Municipalidad o a los funcionarios municipales. Por lo tanto, la controversia no tiene relación alguna con el espíritu de la protección establecida por la jurisprudencia de la Honorable Corte que busca, fundamentalmente, preservar el debate democrático.<sup>42</sup>

A mayor abundamiento, cabe recordar que las expresiones que fueron objeto de querrela, consideradas injuriantes, no se referían al manejo de las cuestiones municipales, sino que estaban referidas directamente a la persona de los tres directivos de la Asociación Mutual Italiana. Como surge del propio Informe de Fondo N° 74, el señor Carlos Mémoli se refirió a los tres querellantes, como *"tres inescrupulosos con la intención de 'blanquear' seis años de abusos y corruptelas con intenciones claras de adueñamiento y un manejo fascista y arbitrario avalado por miembros de la comisión directiva"*.<sup>43</sup> Por su lado, el señor Pablo Mémoli sostuvo, nuevamente refiriéndose a los tres querellantes, que *"estos señores se manejan con mendacidad, con tretas y con muchas manganetas, queremos terminar con algunos corruptos... acá hay que extirpar a dos o tres personas que creemos que son corruptos, uno abre el diario y los corruptos salen al otro día"*. En otra oportunidad, afirmó que *"estos hicieron ese boleto de compraventa con conocimiento, tal vez de que estaba mal, por eso nosotros lo explicamos claramente en nuestro diario"*

<sup>41</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, Sentencia del 2 de julio de 2004, párr. 129.

<sup>42</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, párrs. 97-100; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, Sentencia del 2 de julio de 2004, párr. 127; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*, Sentencia del 28 de enero de 2009, párr. 116.

<sup>43</sup> Informe de Fondo N° 74/11, párr. 45.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

*respecto del dolo..." "...nosotros estamos seguros, no necesitamos mentir, ni siquiera hacer una pequeña manganeta en nada, absolutamente en nada, y ellos sí, y ellos sí y la están haciendo".* Luego, realizó otras expresiones en las que calificaba a los querellantes como "*posibles delincuentes*".<sup>44</sup>

Honorable Corte, las expresiones citadas por la propia Comisión evidencian de forma clara y manifiesta la naturaleza privada de la controversia y la inexistencia de cuestiones de interés público involucradas. Se trata simplemente de una disputa entre socios de una Asociación Mutual originada en la negativa de algunos de ellos a aceptar como profesora de italiano a la esposa de Carlos Mémoli.

Asimismo, cabe observar que los argumentos relativos a la supuesta violación del artículo 13 de la Convención Americana en el marco del trámite de la causa civil no han sido debidamente probados, sino que se trata de una afirmación general y vaga que no incluye referencias específicas que demuestren el supuesto daño a dicha norma.

Por todo lo expuesto, se solicita a esa Honorable Corte que rechace los argumentos de la Ilustre Comisión y de las presuntas víctimas y declare que el Estado no ha violado el artículo 13 de la Convención Americana.

## **VI.2. Los alegatos relativos al artículo 8 en relación con el artículo 13 de la Convención Americana y el artículo 1.1**

### 1) Consideraciones generales

La Comisión Interamericana y las presuntas víctimas en el presente caso pretenden atribuir responsabilidad internacional al Estado argentino como

<sup>44</sup> Informe de Fondo n° 74/11, párr. 46.



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

consecuencia del presunto retardo indebido en la administración de justicia por parte de los jueces que intervinieron en el marco del proceso "*Piriz, Juan c/ Mémoli, Carlos y otro s/ Daños y perjuicios*" (Expte. 82.341) en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia N°3 en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires.

En particular, el artículo 8.1 de la Convención Americana establece que "*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...*"

En el marco de su competencia contenciosa esa Honorable Corte ha definido en numerosas oportunidades los parámetros que deben considerarse a los efectos de determinar si un proceso judicial y/o administrativo ha sido sustanciado dentro de un plazo razonable de tiempo. Dado que el artículo 8.1 de la Convención Americana resulta análogo al artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, esa Honorable Corte ha invocado los criterios desarrollados por el Tribunal Europeo: "*a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales.*"<sup>45</sup>

Tal como lo señala la Comisión en su Informe de Fondo N° 74/11, en los últimos años esa Honorable Corte ha considerado un cuarto elemento; la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia.

De la consideración y aplicación al caso de este último elemento, precisamente, la Comisión Interamericana pretende derivar una presunta violación al



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

artículo 8.1 y, consecuentemente, al artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Previo a considerar las razones que determinaron la extensión del trámite de la causa civil y la falta de relación de dichas dilaciones con una presunta violación a la libertad de pensamiento y expresión, cabe formular cinco consideraciones a la luz de las cuales debería efectuarse el análisis del expediente, de conformidad con los criterios sentados por esa Honorable Corte.

En primer lugar, no debe perderse de vista el objeto de la acción civil interpuesta por Humberto Romanello, Antonio Guarracino y Juan Piriz contra los señores Carlos y Pablo Mévoli. Habiendo recaído condena firme de un mes de prisión en suspenso contra los demandados en los autos caratulados "*Salaberry, Alberto y otros c/ Mévoli, Carlos y otros s/ Querrela por calumnias e injurias*", los actores interpusieron una demanda por daños y perjuicios en los términos del artículo 1078 del Código Civil dando origen a los autos "*Piriz, Juan c/ Mévoli, Carlos y otro s/ Daños y perjuicios*". Dicha norma establece que la obligación de resarcir "*...el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima.*" En correlación con esta disposición, el artículo 1102 del Código Civil dispone que después de la condena del acusado en el juicio criminal, "*...no se podrá contestar en el juicio civil la existencia del hecho principal que constituya el delito, ni impugnar la culpa del condenado.*"

De este modo, cabe advertir que en el ordenamiento jurídico argentino la sentencia en el proceso penal hace cosa juzgada en el proceso civil. Asimismo, podrá observar esa Honorable Corte que el objeto de la demanda interpuesta contra

---

<sup>45</sup> Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A no. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993, Series A no. 262, párr. 30, citados en Corte IDH, Caso Genie



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Carlos y Pablo Mémoli no consistía en determinar la existencia o inexistencia de injurias ni su eventual culpabilidad, cuestiones ya resueltas en el proceso penal, sino el reclamo de una indemnización por el agravio moral presuntamente ocasionado como consecuencia de la comisión efectiva de aquel tipo delictivo. En ese sentido, el proceso civil constituye una consecuencia directa del proceso penal, tal como lo reconocen las presuntas víctimas en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

En segundo lugar, tal como fuera señalado *ut supra*, cabe reiterar, una vez más, que el presente caso internacional se origina en las peripecias judiciales de un litigio entre particulares ajeno a cuestiones de interés público. Ello queda perfectamente demostrado en las consideraciones vertidas en el apartado VI.1 del presente escrito y en el relato detallado sobre el origen del conflicto efectuado por las presuntas víctimas en el apartado 4.3 de su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

En tercer lugar, cabe recordar que, al analizar la presunta violación de las garantías judiciales (artículo 8) en relación con la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13) y el artículo 1.1 de la Convención, la Comisión Interamericana reconoce expresamente en su Informe N° 74/11 que *"...no ha podido realizar un análisis exhaustivo por no contar con el expediente completo del proceso"*. Notará esa Honorable Corte que, al considerar este punto, la Comisión se ha basado exclusivamente en *"algunos indicios"*. Asimismo, cabe advertir que, aún partiendo de un análisis sesgado en el que no se ha revisado el expediente judicial del proceso civil, la Comisión Interamericana reconoce en su Informe N° 74/11 que *"...la larga demora en resolver el caso es parcialmente atribuible a la actuación procesal de los peticionarios..."*



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

En cuarto lugar, cabe señalar que aún cuando la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires sancionó a dos de los jueces civiles que intervinieron en la causa por faltas leves con un *"llamado de atención"* por *"demoras en resolver"*, no debe perderse de vista que el propio Pablo Mémoli recibió la sanción disciplinaria de apercibimiento (fs. 458), tras desoír anteriores llamados de atención en torno al deber de guardar estilo en sus presentaciones (fs. 439 y 443), como consecuencia de calificar en tono agravante las resoluciones de la jueza interviniente en el caso durante la primera parte del año 2006 (ver escritos de Pablo Mémoli agregados a fs. 438, 442, 457). Dicha sanción fue notificada al Presidente del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Mercedes mediante nota de fecha 21 de junio de 2006 (fs. 487).

Por último, el Estado recuerda a esa Honorable Corte que tras considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires solo encontró ciertas demoras en resolver que motivaron la aplicación de faltas leves a dos jueces y observó que la mayoría de los cuestionamientos de Carlos y Pablo Mémoli reflejan desacuerdos con las resoluciones dictadas, en su Informe N° 74/11 la Comisión Interamericana concluyó que *"...si bien los peticionarios han alegado reiteradamente la supuesta falta de independencia e imparcialidad de los jueces involucrados, no han presentado elementos probatorios que permitan a la CIDH llegar a una conclusión distinta a la de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires."* La Comisión agregó que *"...tampoco encuentra probada, por tanto, la violación del artículo 8 alegada por los peticionarios con relación a las supuestas irregularidades en el proceso civil."*

### 2) Análisis del proceso civil

Sin perjuicio de las consideraciones formuladas en el apartado precedente, corresponde analizar en detalle las razones que determinaron la extensión de los



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

plazos procesales en los autos *"Piriz, Juan c/ Mémoli, Carlos y otro s/ Daños y perjuicios"*. De conformidad con los criterios sentados por esa Honorable Corte para analizar la razonabilidad del plazo de un proceso, en el presente caso debe atenderse particularmente a la actividad procesal de los interesados: Humberto Romanello, Antonio Guarracino y Juan Piriz en carácter de actores, y Carlos y Pablo Mémoli en carácter de demandados. Tal como podrá apreciar esa Honorable Corte al analizar las constancias del expediente, todos ellos han contribuido de manera decisiva, en el marco de sus estrategias personales de litigio desplegadas en el caso, a que se extienda en el tiempo el trámite del proceso.

En los escritos presentados ante esa Honorable Corte, ni la Comisión ni las presuntas víctimas presentan una explicación plausible que justifique la pretendida violación al artículo 8.1 de la Convención Americana. Una vez más cabe recordar que la Comisión Interamericana ni siquiera revisó el expediente judicial bajo consideración y se basó únicamente en *"indicios"*.

En ese sentido, cabe señalar que en su Informe N° 74/11 la Comisión Interamericana se limita a señalar que *"...ya para marzo de 2001 ambas partes en el proceso habían presentado múltiples escritos conteniendo sus pretensiones fácticas y jurídicas"*. Como podrá oportunamente apreciar esa Honorable Corte al analizar el expediente judicial, tal afirmación no se condice con las constancias de la causa cuya lectura demuestra que, como consecuencia de los múltiples recursos articulados por los actores hasta ese momento, recién el 22 de marzo de 2001 el juez interviniente en el caso resolvió el traslado de la demanda a Carlos y Pablo Mémoli (fs. 149 vta) quienes presentaron su contestación el 29 de marzo de ese mismo año (fs. 165). Recién en ese momento, más de tres años después de iniciado el proceso, se trabó la litis entre las partes. Deberán transcurrir otros tres años más e infinidad de planteos entre actores y demandados para que la autoridad judicial interviniente resuelva admitir la prueba por ellos ofrecida (fs. 277 vta).



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Carlos y Pablo Mémoli no proporcionan mayores explicaciones que la Comisión al alegar sobre la presunta violación al artículo 8.1 de la Convención. En el apartado 7.6 de su escrito afirman que el Estado argumentó "*...que la demora del caso se debe a que esta parte introdujo varias apelaciones lo que produjo la demora. Definitivamente no es cierto*". Notará esa Honorable Corte que las presuntas víctimas desechan la dilación producto de los múltiples recursos interpuestos como si fuera una cuestión menor cuando el propio expediente demuestra que el caso se ha visto, en innumerables ocasiones, virtualmente paralizado como consecuencia de la excesiva actividad recursiva desplegada como estrategia por las partes en el desarrollo del litigio.

Desde el momento en que se interpuso la demanda civil hasta el presente, actores y demandados han interpuesto, al menos, un total de diecinueve recursos procesales (fs. 25, 76, 90, 117, 174, 185, 187, 229, 232, 234, 291, 317, 459, 462, 467, 606, 617, 631 y 694). A esta desmedida actividad recursiva se suman tres planteos de nulidad (fs. 79, 250 y 312), tres solicitudes de excusación (fs. 430, 459 y 485) y dos planteos de caducidad de instancia (fs. 92 y 684).

A los fines meramente analíticos, el trámite de la causa puede dividirse en cuatro etapas: *i) 30 de diciembre de 1997 hasta el 27 de marzo de 2001; ii) 29 de marzo de 2001 hasta el 27 de julio de 2004; iii) 27 de julio de 2004 hasta el 22 de agosto de 2008; iv) 22 de agosto de 2008 hasta el presente.*

*2.a) Primera etapa: interposición de la demanda hasta el auto judicial que resuelve su traslado*

La primera serie de retrasos en el trámite de la causa se dio tras la interposición de la demanda como consecuencia de una sucesión de impugnaciones



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

cruzadas entre actores y demandados relativas a una serie de cuestiones de naturaleza esencialmente procesal.

Previo a que el juez interviniente ordene su traslado, Carlos y Pablo Mémoli se presentaron espontáneamente oponiendo excepción de cosa juzgada y prescripción (fs. 19).

En tanto el juez tuvo por presentados a los demandados (fs. 22) y dio por contestada la demanda (fs. 24), los actores presentaron un recurso de reposición con apelación en subsidio (fs. 25) argumentando que la demanda había sido interpuesta a los efectos de interrumpir la prescripción para luego ampliarla y precisar la pretensión positiva. Según los actores, la instancia no estaba aún abierta por lo cual si se permitía el comparendo de la contraparte en el proceso se les vedaba el derecho a ampliar o modificar la demanda (fs. 25 vta).

Los demandados se opusieron a la revocatoria y formularon un planteo de nulidad (fs. 79), los actores ampliaron la demanda (fs. 81) y posteriormente presentaron un nuevo recurso de revocatoria (fs. 90), Pablo Mémoli solicitó se declare la caducidad de instancia en dos oportunidades (fs. 92 y fs. 100), ambas rechazadas (fs. 110) y luego que se suspendan las actuaciones hasta tanto los actores abonen la tasa de justicia (fs. 111).

Elevadas las actuaciones para resolver varios de los planteos efectuados por los demandados (fs. 25, 76 y 90), la Cámara solicitó al juez de primera instancia que resuelva el planteo de nulidad formulado por los demandados (fs. 79). Frente a esta resolución los actores interpusieron nuevo recurso de revocatoria (fs. 117) el cual fue denegado (fs. 119).



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Devueltas las actuaciones a primera instancia el planteo de nulidad fue denegado (fs. 123). Carlos y Pablo Mémoli insistieron con el pago de la tasa de justicia por parte de los actores (fs. 126) quienes respondieron informando que habían iniciado un nuevo beneficio de litigar sin gastos (fs. 131). Los demandados solicitaron el archivo de las actuaciones (fs. 133) el cual fue rechazado por los actores (fs. 136).

Nuevamente elevadas las actuaciones en apelación, la Cámara terminó confirmando la providencia de fs. 22 que había tenido por presentados espontáneamente a los demandados y revocó la de fs. 24 que había tenido por contestada la demanda (fs. 140).

Finalmente, los actores ampliaron la demanda y solicitaron que se resuelva su traslado (fs. 144 y 149) lo que fue resuelto el 27 de marzo de 2001.

### *2.b) Segunda etapa: contestación de la demanda hasta la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes*

En esta segunda etapa las dilaciones se produjeron, en su mayor parte, con posterioridad al acuerdo extrajudicial alcanzado entre los demandados y dos de los actores, Antonio Guarracino y Humberto Romanello. Una vez más se produjeron una serie de impugnaciones cruzadas entre los demandados y el actor restante, Juan Piriz, donde los primeros insistieron una y otra vez con el argumento de que debía tacharse de la demanda todo lo relativo a Guarracino y Romanello y el segundo impulsó la apertura a prueba de la causa.

El 29 de marzo de 2001 Pablo Mémoli respondió la ampliación de la demanda y agregó un poder otorgado por Carlos Mémoli para que lo represente en adelante en el proceso (fs. 165).



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Ordenado el traslado a los actores de las excepciones interpuestas por los demandados (fs. 175 vta), el 10 de mayo de 2001 respondieron lo relativo a la excepción de cosa juzgada (fs. 176) y el 17 de mayo de ese mismo año lo relativo a la prescripción (fs. 180).

En desacuerdo con las presentaciones efectuadas por la parte actora, Pablo Mémoli interpuso dos recursos de revocatoria con apelación en subsidio (fs. 185 y fs. 187).

El 11 de junio de 2001 el juez interviniente resolvió que, habiendo sobrevenido causas graves que lo colocaban en situación de violencia moral (art. 30 del C.P.C.) respecto del Dr. Pablo Mémoli, se excusaba de seguir interviniendo en las actuaciones.

Efectuado el sorteo correspondiente, el 20 de junio de 2001 el nuevo juez a cargo de trámite del caso ordenó que se haga saber a todos los interesados su intervención.

El 11 de septiembre de 2001 Antonio Guarracino y Humberto Romanello informaron en el expediente que habían arribado a un acuerdo extrajudicial con Mémoli (fs. 208).

Con posterioridad a esa presentación, Pablo Mémoli solicitó se tache de la demanda original todo lo relacionado con Romanello y Guarracino y se la rechace in limine (fs. 219). El juez consideró que lo solicitado no se sustentaba en normativa procesal alguna por lo que no hizo lugar a lo peticionado (fs. 220). Los demandados solicitaron se revoque dicha resolución y reiteraron el pedido de que se tache en la



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

demanda original todo lo relacionado con Romanello y Guarracino (fs. 232). Esta revocatoria fue desestimada por extemporánea (fs. 243).

Decretada la inhibición general de bienes de los demandados (fs. 224) estos interpusieron otro recurso de revocatoria con apelación en subsidio (fs. 234) el cual fue concedido (fs. 243). Posteriormente, los demandados reclamaron que se resuelvan los recursos de revocatoria interpuestos a fs. 185 y 187 (*ver ut supra*). El juez hizo lugar a lo peticionado haciendo lugar a los recursos interpuesto y resolvió diferir para el momento de dictar sentencia las excepciones de prescripción y cosa juzgada (fs. 248).

Ante esta última resolución los demandados denunciaron estafa procesal, formularon un planteo de nulidad y presentaron un recurso de apelación (fs. 250) el cual fue concedido (fs. 251 vta.). El 20 de marzo de 2003 la Cámara resolvió que este recurso había sido mal concedido (fs. 260).

El 5 de junio de ese mismo año el juez interviniente resolvió excusarse en el trámite del caso (fs. 263). El 18 de julio de 2003 se ordenó notificar a los interesados el nuevo magistrado que iba a intervenir en el expediente (fs. 267).

El 2 de septiembre de 2003 la parte actora solicitó se reciba el juicio a prueba (fs. 269) lo que fue concedido (fs. 269 vta.)

Pablo Mémoli presentó un escrito en que solicitó, entre otras cosas, se intime a la actora a abonar tasa y sobretasa de justicia, y reiteró nuevamente que se tache de la demanda todo lo relativo a Romanello y Guarracino (fs. 271) lo que originó un nuevo traslado a la parte actora (fs. 272 y 273) quien presentó sus argumentos (fs. 274).



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

La jueza interviniente resolvió el planteo de Mémoli el 13 de mayo de 2004 sin que medie presentación alguna de las partes solicitando un pronto despacho.

El 1 de junio de 2004 la parte actora solicitó se provean las pruebas ofrecidas (fs. 277) lo que ocurrió el 27 de julio de ese mismo año (fs. 277 vta) nuevamente sin que medie ningún pedido de pronto despacho por parte de las partes encargadas de impulsar el proceso.

*2.c) Tercera etapa: admisión de las pruebas ofrecidas hasta la presentación de Pablo Mémoli en la cual solicita el rechazo de la demanda y archivo de las actuaciones por aplicación de "Kimel"*

En esta etapa los retrasos se produjeron, en gran parte, por el hecho de que las partes estuvieron en constante desacuerdo en materia de producción de pruebas.

El 8 de junio de 2004 Pablo Mémoli presentó la demanda original "rectificada" con todo lo relativo a Romanello y Guarracino tachado por él mismo y solicitó se resuelva en ese sentido antes de proseguir con el trámite de la causa (fs. 285). Una vez más, dicha petición fue rechazada por improcedente al no estar contemplada en disposición alguna del ordenamiento procesal (fs. 286).

Por su parte, la parte actora solicitó se provea la totalidad de las pruebas ofrecidas (fs. 287) lo que fue proveído (fs. 288) y posteriormente impugnado por los demandados (fs. 291).

A partir de ese momento la parte actora avanzó en la producción de la prueba (ver, entre otras, fs. 294, 295, 298, 316, 341, 347, 372, 397, 410, 415 a 419, 424, 436 y ss) lo que fue impugnado por los demandados en numerosas oportunidades



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

(ver, entre otras, fs. 299, 301, 303, 312, 317, 399, 400, 412, 426, 430, 438, 447, 457 y ss) quienes se manifestaron, asimismo, en desacuerdo con la actividad del magistrado a cargo del trámite del caso (ver, entre otras, fs. 430, 438, 442, 457 y ss).

El 23 de marzo de 2007 el juez interviniente se excusó de seguir actuando en el caso (fs. 538). Ante el nuevo juez actuante continuaron los desacuerdos entre actor (ver, entre otras, fs. 544 y 553) y demandado en materia de producción de pruebas (ver, entre otras, fs. 546, 550 y 554 bis). Estos desacuerdos que dieron origen a múltiples impugnaciones cruzadas entre las partes continúan hasta el presente (ver, entre otras, fs. 575, 576, 579, 583, 603, 635, 659, 665, 677 y 699).

*2.d) Cuarta etapa: planteo de Pablo Mémoli en el cual solicita el rechazo de la demanda y archivo de las actuaciones por aplicación de "Kimel" hasta el presente*

Sin perjuicio de las dilaciones producidas como consecuencia de las impugnaciones cruzadas de las partes en materia probatoria que, tal como fuera señalado en el apartado anterior, continúan hasta el día de hoy, cabe señalar un punto de inflexión en el trámite de la causa que motivó una serie de presentaciones por parte de las presuntas víctimas y que dieron origen a nuevas impugnaciones y recursos procesales.

El 22 de agosto de 2008 Pablo Mémoli presentó un escrito en el que solicitó el rechazo y archivo de la demanda civil interpuesta en su contra, por el mero hecho de que su petición había sido admitida ante la Comisión Interamericana y que el pasado 2 de mayo de 2008 esta Honorable Corte había dictado sentencia en el caso Kimel (fs. 564). Este argumento fue reiterado a fs. 594 y 597. Posteriormente, a los argumentos invocados se sumó el hecho de que el Congreso de la Nación había derogado las calumnias e injurias (ver, entre otras, fs. 612 y 631).



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Es evidente que por la mera declaración de admisibilidad de una petición ante la Comisión no se puede pretender rechazar y archivar una demanda civil que tramita internamente como lo han pretendido Carlos y Pablo Mémoli en el marco de los autos "Piriz, Juan c/ Mémoli, Carlos y otro s/ daños y perjuicios"; tal pretensión no encuentra fundamento alguno en las normas de la Convención Americana.

Por otra parte, los argumentos relativos a la derogación de las calumnias e injurias debían efectuarse en el marco del proceso penal, antecedente directo de la causa civil y no en esta última. De hecho, Carlos y Pablo Mémoli han optado finalmente por efectuar dicha presentación en el marco de la causa penal, tal como fuera señalado precedentemente por el Estado al exponer la excepción preliminar alegada en el apartado IV.1.a.

### 3. Consideraciones finales en relación a la duración del proceso civil

A modo de corolario cabe advertir que salvo algún pedido concreto de pronto despacho (por ejemplo, los que constan a fs. 307 y 430) no se verifican en el marco de la causa civil presentaciones relativas a la irrazonabilidad del plazo del proceso. En tal sentido, resulta evidente que ello no constituía una preocupación seria para las presuntas víctimas en el presente caso.

La conducta de Carlos y Pablo Mémoli debe considerarse a la luz de la doctrina de los actos propios (*venire contra factum proprio, non valet*) y del *estoppel* en el sentido de que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos anteriores, a través del ejercicio de una conducta incompatible con una anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. En efecto, la conducta de Carlos y Pablo Mémoli de alegar una presunta violación a la garantía prevista por el artículo 8.1 de la Convención, conforme surge de los argumentos expuestos en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, se contradice con sus propios actos



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

que internamente no tendieron en modo alguno a impugnar la razonabilidad del plazo del proceso.

#### 4. La presunta relación entre la razonabilidad del plazo del proceso y la libertad de pensamiento y expresión

En su Informe N° 74/11 la Comisión Interamericana ha pretendido derivar de una presunta violación al artículo 8.1 una supuesta conculcación de la libertad de pensamiento y expresión reconocida en el artículo 13 de la Convención Americana. En este aspecto las presuntas víctimas se limitan a reproducir algunos de los argumentos de la Comisión.

Sin perjuicio de que, tal como fuera demostrado conforme las constancias del expediente, la dilación de los plazos en el proceso civil se debió a la actividad procesal de las partes, razón por la cual en modo alguno podría derivarse que el Estado es responsable de una presunta violación a la libertad de pensamiento y expresión tomando como antecedente una supuesta violación a la razonabilidad del plazo del proceso, cabe formular ciertas consideraciones al respecto:

Tal como fuera adelantado en el apartado IV.3.a *in fine*, el argumento de la Comisión en relación al presunto vínculo entre los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 13 de la Convención Americana se presenta como un mero ejercicio de teoría jurídica. En ese sentido, el Estado considera que aún cuando esa relación pueda aplicarse a otros casos, conforme sus particulares circunstancias, no se aplica al supuesto de Carlos y Pablo Mévoli en tanto no se ha aportado prueba alguna que así lo sustente.

No habiendo efectuado presentación alguna en el marco de la causa civil en la que hayan alegado la presunta violación a la garantía de plazo razonable del



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

proceso, difícilmente podrían las presuntas víctimas haber invocado una relación entre esa garantía y la libertad de pensamiento y expresión. De hecho, en ninguna de las presentaciones en las que se refieren al derecho reconocido en el artículo 13 de la Convención, Carlos y Pablo Mémoli asociaron esa norma con la dilación de los plazos procesales a la que ellos mismos han contribuido de manera determinante.

La Comisión Interamericana invoca sus propios argumentos contenidos en la demanda por ella interpuesta en el caso de Jorge Fernando Grande contra Argentina, rechazada en su totalidad por esa Honorable Corte, y afirma que *"...el temor a la sanción civil (...) puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibitorio para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar."* Luego sostiene que en la demanda civil contra Carlos y Pablo Mémoli acompañada por una inhibición general de bienes dictada a petición de la parte actora como medida cautelar *"...no solamente ha generado temor a una eventual sanción civil, sino que ha comprometido efectivamente las vidas personales y los proyectos de vida de los peticionarios."*

La gravedad de las afirmaciones formuladas por la Comisión no se condice con las pruebas presentadas en el presente caso. Las presuntas víctimas se limitan a alegar, por ejemplo, que no han podido participar en la adjudicación de licencias para prestar servicios de comunicación audiovisual, *"un negocio en el cual han estado interesados hace muchos años"*, sin aportar prueba alguna que así lo demuestre más que la cita del artículo 24 de la Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual. Menos aún, aportan pruebas sobre el pretendido temor a una sanción civil o el compromiso efectivo de la vida o los proyectos de vida de los peticionarios.



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

De este modo, sin aportar pruebas que así lo justifiquen, la Comisión pretende concluir una violación a la libertad de pensamiento y expresión, atribuible al Estado, por el mero hecho de que se haya dictado una medida cautelar solicitada por la parte actora en la causa civil en contra de Pablo y Carlos Mémoli cuya vigencia se ha prolongado a lo largo del tiempo por razones que no le han resultado ajenas a los peticionarios.

En tal sentido, tal como fuera señalado al comienzo de este apartado, notará esa Honorable Corte que las afirmaciones de la Comisión en relación a la presunta vinculación entre artículo 8.1 y 13 de la Convención no representan más que un ejercicio de naturaleza meramente teórica inaplicable al presente caso por falta absoluta de pruebas.

### 5. Conclusión

Lo expuesto en los párrafos precedentes permite concluir que la dilación de los plazos del proceso civil vinculada al presente caso se debe, en gran medida, al resultado de la propia actividad procesal de las partes.

Sin perjuicio de que no existiendo una violación al artículo 8.1 que resulte atribuible al Estado no cabe derivar una violación al artículo 13 de la Convención, en tanto al no existir antecedente no se verifica relación causal con un consecuente, el vínculo entre ambas normas planteado por la Comisión es de naturaleza teórica y carece de sustento probatorio en el presente caso.

Por todo lo expuesto, se solicita a esa Honorable Corte que rechace los argumentos de la Comisión Interamericana y de las presuntas víctimas y declare que el Estado no ha violado los artículos 8.1 y 13 de la Convención Americana.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

### **VI.3. Los alegatos relativos a otras artículos de la Convención Americana**

En su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, las presuntas víctimas presentan argumentos sobre supuestas violaciones de derechos de la Convención Americana no alegados por la Ilustre Comisión.

En primer lugar, sostienen que el Estado ha violado garantías penales relacionadas con la fijación de una nueva audiencia durante el proceso penal, supuestamente violatoria del procedimiento. En su Informe de Fondo N° 74/11, la Ilustre Comisión consideró que esta alegación no había sido probada.<sup>46</sup> No obstante ello, en su escrito, las presuntas víctimas vuelven a plantear la cuestión considerando que ello habría violado el debido proceso ya que la Cámara Penal otorgó al abogado de la querrela una instancia de réplica durante la sustanciación del recurso de apelación que no fue otorgada a la abogada de las presuntas víctimas.<sup>47</sup>

El Estado conoce que el Reglamento de la Corte permite a las presuntas víctimas presentar en forma autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y continuar actuando de esa forma durante todo el proceso,<sup>48</sup> lo que incluye la posibilidad de invocar derechos distintos de los comprendidos en el Informe de Fondo de la Comisión, sobre la base de los hechos presentados por ésta.<sup>49</sup> Sin embargo, sorprende a este Estado que las presuntas víctimas en su escrito afirmen que vuelven a plantear la cuestión "*con la anuencia de algunos miembros de la CIDH*".<sup>50</sup> Sería oportuno conocer el significado de esta afirmación y solicitarle a la propia Comisión las aclaraciones que considere pertinentes, ya que a la luz del

<sup>46</sup> Informe de Fondo N° 74/11, párr. 76.

<sup>47</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, punto 7.9

<sup>48</sup> Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 25.

<sup>49</sup> Corte IDH, **Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú**, Sentencia de 28 de febrero de 2003, párr. 155; Corte IDH, **Caso Familia Barrios Vs. Venezuela**, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 33.

<sup>50</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, punto 7.3.



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

procedimiento ante esta Honorable Corte, esta “*anuencia*” es innecesaria e incluso improcedente.

A todo evento, el Estado considera que las presuntas víctimas no aportan nuevos argumentos de los ya analizados por la Comisión en su Informe de Fondo que permitan probar la alegada violación al debido proceso.

En segundo lugar, las presuntas víctimas sostienen en su escrito de manera general que el Estado habría violado los artículos 9, 21, 23, 24 y 25 de la Convención Americana.<sup>51</sup> En efecto, con relación al artículo 9, solo se limitan a transcribir su texto, sin realizar ningún tipo de vinculación concreta con los hechos del caso.

Sostienen, además que la inhibición general de bienes violó el artículo 21, sosteniendo que ello fue equivalente a una privación de sus bienes. Sin embargo, no explican porque no ofrecieron otros bienes para embargo con el fin de lograr el levantamiento de la inhibición, teniendo en cuenta que la legislación argentina lo permite. El artículo 228 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires<sup>52</sup> establece que la inhibición general de bienes se “*deberá dejar sin efecto siempre que presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante*”. Las presuntas víctimas en ningún momento se refieren a esta posibilidad, sino que se limitan a criticar sin más la imposición de la inhibición.

Con respecto al artículo 23, sostienen que el hecho de que Pablo Mémoli haya sido condenado le impidió participar por un cargo de Juez en el Tribunal de Faltas de la ciudad u obtener una licencia de radio, sin hacer una referencia específica a las normas que supuestamente restringirían su derecho, sino que se

<sup>51</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, punto 6.

<sup>52</sup> El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contienen la misma regulación.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

limitan a realizar una afirmación general y vaga. Tampoco acompañan antecedentes que ilustren respecto de tal afirmación entre las pruebas aportadas en la causa civil.

En este punto, cabe señalar que para cumplir con dicho artículo, esta Honorable Corte ha afirmado que *"es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación"*.<sup>53</sup> En el mismo sentido, agregó que *"[!]a Convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa"*.<sup>54</sup>

Cabe señalar además, que el propio artículo 23 dispone qué ley puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades a tales derechos, exclusivamente en razón de la *"edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal"* (resaltado agregado).

Asimismo, el Honorable Tribunal sostuvo que este artículo *"no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en 'condiciones generales de igualdad'. Esto quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando 'los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución [sean] razonables y objetivos' y que 'las personas no sean objeto de discriminación' en el ejercicio de este derecho"*.<sup>55</sup>

<sup>53</sup> Corte IDH, *Caso Yatama Vs. Nicaragua*, Sentencia del 23 de junio de 2005, párr. 195; Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman Vs. México*, Sentencia del 6 de agosto de 2008, párr. 145.

<sup>54</sup> Corte IDH, *Caso Yatama Vs. Nicaragua*, Sentencia del 23 de junio de 2005, párr. 207; Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman Vs. México*, Sentencia del 6 de agosto de 2008, párr. 149

<sup>55</sup> Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, Sentencia del 5 de agosto de 2008, párr. 206.



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Así, surge claramente que las supuestas restricciones sufridas por Pablo Mémoli a sus derechos políticos están establecidas legalmente y permitidas por la propia Convención Americana. No se configura un caso de discriminación arbitraria, ya que los requisitos establecidos por la ley argentina son aplicables a todas las personas en iguales condiciones. Como sostuvo en un caso anterior esta Honorable Corte refiriéndose a la legislación electoral, *"[s]iempre que no sean desproporcionados o irrazonables, se trata de límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos y que se refieren a ciertos requisitos que las personas titulares de los derechos políticos deben cumplir para poder ejercerlos"*.<sup>56</sup>

Las supuestas víctimas alegan, además, la violación del artículo 24, limitándose a afirmar que *"tanto en el fuero Penal como el Civil los magistrados se comportaron siempre parcialmente a favor de los actores"*.

Este Estado desea señalar la insuficiencia de los argumentos de las presuntas víctimas y la falta de cualquier tipo de prueba concluyente que demuestre su afirmación. Se trata de una aseveración absolutamente general que no ha sido debidamente fundamentada ni probada. A mayor abundamiento, cabe señalar, por un lado, que la propia Comisión no ha considerado violado este derecho y, por otro, que las presuntas víctimas no han aportado ningún argumento nuevo que permita conmovir tal conclusión.

Finalmente, las presuntas víctimas afirman que el Estado habría violado el artículo 25 de la Convención Americana. Como fundamento de esta alegación, simplemente sostienen que *"3 jueces civiles fueron sancionados por la Procuración de la Corte, por denuncia del Dr. Pablo Mémoli. Violaron la ley de distintas formas"*

---

<sup>56</sup> Corte IDH, Caso *Castañeda Gutman Vs. México*, Sentencia del 6 de agosto de 2008, párr. 155.



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

[sic]. Nuevamente, este Estado debe afirmar que las presuntas víctimas no explican concretamente la forma en que habría sido violado el artículo 25.

No obstante, y sin perjuicio de la insuficiencia de fundamentos, cabe señalar que, precisamente, tal como lo admiten los Señores Carlos y Pablo Mémoli en su presentación, las cuestiones relacionadas con las faltas disciplinarias de los jueces intervinientes en la causa civil han sido resueltas cabalmente por los tribunales nacionales,<sup>57</sup> y, en consecuencia, al no alegar ningún tipo de irregularidad en ese proceso disciplinario, la alegación de la violación del artículo 25 debe ser rechazada sobre la base de la doctrina de la "Cuarta Instancia", doctrina que se encuentra íntimamente relacionada con el carácter subsidiario del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Esa Honorable Corte ha señalado que no es *"un tribunal de alzada o de apelación para dirimir los desacuerdos que tengan las partes sobre algunos alcances de la valoración de prueba o de la aplicación del derecho interno en aspectos que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de obligaciones internacionales en derechos humanos"*.<sup>58</sup>

A mayor abundamiento, cabe recordar que en su Informe de Fondo, la Ilustre Comisión consideró que las presuntas víctimas no han presentado elementos probatorios que le permitan llegar a una conclusión distinta a la de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.<sup>59</sup>

Por todo lo expuesto, se solicita a esa Honorable Corte que rechace los argumentos de las presuntas víctimas y declare que el Estado no ha violado los artículos 8.1, 9, 21, 23, 24 y 25 de la Convención Americana.

<sup>57</sup> Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Expediente 3001-535/07.

<sup>58</sup> Corte IDH, **Caso Mejía Idovro Vs. Venezuela**, Sentencia del 5 de julio de 2011, párr. 18; Corte IDH, **Caso Cabrera García y Montiel Flore Vs. México**, Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párr. 16.

<sup>59</sup> Informe de Fondo n° 74/11, párr. 77.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

#### ***VI.4. Observaciones del Estado sobre las Reparaciones y Costas pretendidas.***

Subsidiariamente, y en el caso de que esa Honorable Corte estime que el Estado Argentino ha incurrido en responsabilidad internacional por los hechos objeto del presente caso, figuran a continuación las observaciones del Estado respecto de las pretensiones sobre reparaciones y costas solicitadas por los defensores de las presuntas víctimas en su escrito presentado ante dicho Tribunal Internacional.

##### **a) Consideraciones Generales**

El Estado procederá a continuación a analizar las pretensiones pecuniarias solicitadas por los señores Carlos y Pablo Carlos Mémoli a la luz de los criterios desarrollados por la jurisprudencia de esta Honorable Corte y de las circunstancias del presente caso. Se considera oportuno señalar que los montos indemnizatorios pretendidos en este caso por la parte peticionaria demuestran un desconocimiento absoluto de los estándares internacionales en materia reparatoria cuyo desarrollo es el fruto de casi dos décadas de trabajo de la Ilustre Comisión y la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>60</sup>

Adviértase que la Corte Interamericana ha sostenido que las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. **Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia (el destacado es agregado).**<sup>61</sup>

<sup>60</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, punto 11.1.

<sup>61</sup> Corte IDH, **Caso La Cantuta Vs. Perú**, párr. 202; Corte IDH, **Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay**, Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 143; Corte IDH,



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Por otra parte, se destaca que siendo que los montos reclamados han sido solicitados en dólares estadounidenses, corresponde advertir que la Ley N° 25.561<sup>62</sup> dictada en el marco de la situación de emergencia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria más grave que vivió la República Argentina derogó la paridad cambiaria que había establecido la Ley de Convertibilidad y su decreto reglamentario que expresaba que ante la presentación de un peso (\$ 1) el Estado entregaría un dólar estadounidense (U\$S 1).

**b) Las medidas de reparación pecuniaria solicitadas por las presuntas víctimas**

Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos anteriores, deben hacerse ciertos señalamientos particulares del pedido de reparaciones realizado por los peticionarios.

En el presente caso, se denuncia al Estado argentino por haber incurrido en responsabilidad internacional por la violación de los artículos 8.1, 9, 13, 21, 23, 24 y 25.

Al respecto, las presuntas víctimas manifiestan que *"en su jurisprudencia sobre reparaciones [la Corte] ha sido consistente en establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para la víctima como para su núcleo familiar en algunos casos"*.<sup>63</sup>

---

Caso *Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela (Reten de Catia)*, párr. 118 y Corte IDH, Caso *Ximenes Lopes Vs. Brasil*, párr. 210.

<sup>62</sup> Publicada en el Boletín Oficial el 7 de enero de 2002.

<sup>63</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, punto 11.1.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

En consecuencia, solicitan que esta Honorable Corte fije la medida de reparación pecuniaria incluyendo el daño inmaterial, el daño material –que incluye el daño emergente y el lucro cesante.

En la hipótesis en que esa Honorable Corte decida no archivar el caso *sub examine* y que encuentre que el Estado argentino ha violado algún derecho reconocido en la Convención Americana, se solicita, subsidiariamente, que ese Tribunal tome en cuenta los parámetros y estándares internacionales fijados por su jurisprudencia constante y rechace aquellas pretensiones pecuniarias excesivas. A modo de ejemplo, se considera oportuno recordar que en casos recientes en los que se analizaron casos de desaparición forzada y tortura, las medidas reparatorias pecuniarias ordenadas por esa Honorable Corte oscilaron entre los U\$S 50.000 y U\$S 100.000.<sup>64</sup>

### 1) Daño material

#### **Pablo Mémoli - Daño emergente**

Con respecto al daño material supuestamente sufrido por Pablo Mémoli, las presuntas víctimas se refieren a los gastos incurridos por “*tener que contratar una abogada particular a 75 kilómetros de [su] ciudad*”, ya que “*en San Andrés de Giles nadie quiso aceptar el caso, por temor y/o compromisos con los querellantes*”.<sup>65</sup> Las presuntas víctimas afirman que el monto total que cobró la abogada particular ascendió a U\$S 2.117, más los U\$S 1.000 de adelanto. En su escrito, éstas admiten

<sup>64</sup> Cfr. Corte IDH, **Caso Gelman vs Uruguay**, párr. 296; **Caso Ibsen Cardenas vs Bolivia**, Sentencia del 1 de septiembre de 2010, párr. 283; **Caso Anzualdo Castro vs. Perú**, Sentencia del 22 de septiembre de 2009, párr. 222 **Caso Bayarri vs. Argentina**, Sentencia del 30 de octubre de 2008, párr. 170; **Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina**, Sentencia del 26 de agosto de 2011, párr. 192.

<sup>65</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, punto 11.5.1.



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

que no pueden probar el pago de dicha suma. Asimismo, sostienen que la Cámara Penal reguló los honorarios de todos los abogados intervinientes que, restando lo cobrado por su abogada, ascienden U\$S 3145.

Sin embargo, de la prueba aportada por las presuntas víctimas, designada con la letra X (que se trata de una hoja suelta del expediente judicial, correspondiente a una resolución que aportan de manera incompleta, sin fecha), surge que la regulación de honorarios ascendió a Pesos 2.124 para los abogados de los querellantes y a Pesos 1.770 para la abogada de las presuntas víctimas, con más el porcentaje de ley. Asimismo, las presuntas víctimas aportan un acuse de recibo de fecha 10 de febrero de 1997 en el cual el Dr. Salaberry reconoce haber cobrado Pesos 3.340 correspondiente al "pago total y definitivo de los honorarios" regulados en la causa penal.

Asimismo, en su escrito, las presuntas víctimas afirman que una vez recibido de abogado, Pablo Mévoli asumió su defensa y la de su padre en 1995. Señala que por ello tuvo que concurrir a la ciudad de La Plata, a 160 kilómetros de su domicilio, donde tramitaba la causa, lo que "generó gastos de combustibles, degradación del vehículo, peajes y alimento".<sup>66</sup> Menciona además, que tuvo que pagar U\$S 2.000 correspondientes al recurso presentado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Así, afirma que se pagaron alrededor de U\$S 800 (Pesos 1.500 a la Corte y Pesos 400 a la abogada del Estado).<sup>67</sup> En total, las presuntas víctimas solicitan la suma de U\$S 7362,00.

Asimismo, solicitan "gastos generales del propio caso, en los Tribunales argentinos", que incluiría "fotocopias, tasas de justicia, bonos, viajes innumerables a

---

<sup>66</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, punto 11.5.3.

<sup>67</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, punto 11.5.4.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

*la ciudad de Mercedes (a 30 kilómetros de [su] domicilio), La Plata (a 160 kilómetros) y Buenos Aires (a 100 kilómetros)", que estimaron en la suma de U\$S 25.000.*

Las presuntas víctimas incluyen además dentro del concepto de daño emergente los gastos que ocasionaron los cinco viajes que Pablo Mémoli realizó a Washington *"para aportar documentos y tener diálogo directo con quienes llevaban el caso con la finalidad de explicar lo que estaba ocurriendo"*.<sup>68</sup> Por lo tanto, solicitan gastos por U\$S 12.000.<sup>69</sup>

En consecuencia, solicitan en concepto de daño emergente a favor de Pablo Mémoli la suma de U\$S 44.362.<sup>70</sup>

### ***Pablo Mémoli – Lucro cesante***

Las presuntas víctimas sostienen que el lucro cesante surge de *"las pérdidas que se originaron por la quita de avisos del periódico La Libertad, promocionado por los querellantes al originarse el conflicto, en el año 1990, y por el daño ocasionado en su actividad profesional como abogado"*. Sostienen que la condena penal le impidió acceder a una licencia de radio y las inhibiciones no le permitieron comercializar espacios radiales. Asimismo, sostienen que Pablo Mémoli tuvo que abandonar paulatinamente el ejercicio de la profesión *"por la aguerrida defensa que debió ejercer en este caso, lo que lo obligó a recusar jueces y magistrados que fueron sancionados"*. Sostiene que ello le generó una deuda de más de U\$S 5.000 con la Caja de Abogados, por *"no hacer más aportes genuinos que se generan por cobro de honorarios"*. Finalmente señala que ello arruinó la carrera de abogado de

<sup>68</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, punto 11.5.6.

<sup>69</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, punto 11.5.10.

<sup>70</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, punto 11.5.12.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Pablo Mémoli, aunque mantiene su matrícula vigente. En consecuencia, solicitan la suma de U\$S 50.000 por lucro cesante.<sup>71</sup>

En consecuencia, surge que en concepto de **daño material**, solicitan la suma de **U\$S 94.362** a favor de **Pablo Mémoli**.

***Carlos Mémoli – Daño emergente y lucro cesante***

En su escrito, las presuntas víctimas afirman que Carlos Mémoli era un médico de prestigio en la ciudad de San Andrés de Giles y que el esfuerzo económico que le significó afrontar el juicio y la campaña de descrédito que sufrió justifican la suma de U\$S 30.000 en concepto de daño emergente.<sup>72</sup>

Asimismo, afirman que las restricciones al uso y goce de sus bienes desde hace 15 años y los gastos extras que llevó adelante al no poder disponer libremente de sus bienes durante más de una década fundamentan la suma de U\$S 30.000 en concepto de lucro cesante.<sup>73</sup>

En consecuencia, surge que en concepto de **daño material**, solicitan la suma de **U\$S 60.000** a favor de **Carlos Mémoli**, lo que resulta en un total de **U\$S 154.362** por este concepto a favor de las dos presuntas víctimas.

Este Estado observa que la Honorable Corte ha señalado que "*el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso*".<sup>74</sup>

<sup>71</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, punto 11.5.13.3.

<sup>72</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, punto 11.15.1.

<sup>73</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, punto 11.15.2.

<sup>74</sup> Corte IDH, **Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala**, Sentencia del 22 de febrero de 2002, párr. 43.



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Asimismo, se señala que las presuntas víctimas no han presentado prueba suficiente para justificar los altos montos solicitados como indemnización por daño material, sino que se limitaron a realizar afirmaciones de tipo general. A modo de ejemplo, puede hacerse referencia a "*los gastos generales del propio caso*", o a los "*gastos de combustibles, degradación del vehículo, peajes y alimento*".

Aún en el caso en que las presuntas víctimas aportan prueba documental para justificar la solicitud de la indemnización, ello es absolutamente improcedente. Este es el caso de la suma solicitada en razón de haber viajado a la sede de la Ilustre Comisión, en la ciudad de Washington D.C para presentar escritos relativos a su petición. La Honorable Corte no puede dejar de notar que estos viajes se hicieron por decisión propia de las presuntas víctimas, fuera del contexto de una reunión de trabajo o audiencia convocada por la Comisión. Dichas presentaciones podrían haberse hecho por correo, fax, o correo electrónico, sin necesidad de comparecer personalmente. Ello fue una elección de las presuntas víctimas que de ningún modo debe ser solventada por este Estado.

Por otra parte se destaca que si esa Honorable Corte aceptara este rubro dentro de las reparaciones por daño material, ello implicaría reconocer un cambio de las condiciones de acceso al sistema de protección.

Finalmente, cabe señalar que en el último caso resuelto por esta Honorable Corte, en el que se declaró la responsabilidad del Estado argentino por la violación de los artículos 8.1 y 25, se fijó la indemnización por daño material en U\$S 50.000.<sup>75</sup>

Con relación al monto solicitado en concepto de lucro cesante, este Estado debe señalar una vez más que las alegaciones realizadas son de naturaleza general



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

y vaga. A más, la afirmación de que Pablo Mémoli no pudo ejercer su profesión por tener que asumir su defensa y la de su padre carece de todo sentido común. Si asumiéramos el razonamiento de las presuntas víctimas, llegaríamos a la conclusión de que los abogados que ejercen su profesión no pueden llevar más de un caso. A más, y sin perjuicio del sinsentido de este argumento, lo manifestado por Pablo Mémoli contradice sus propias expresiones, toda vez que en el escrito de fecha 25 de octubre de 2006, presentado a fs. 511vta de la causa civil, éste afirma que *"lo dice este abogado que tramitó y tramita causas en la Corte"*.

A mayor abundamiento, cabe recordar lo dicho por esa Honorable Corte en el caso "Fontevicchia y D'Amico" con relación a los montos solicitados en carácter de lucro cesante. Luego de verificar que los representantes habían hecho *"un alegato genérico sobre una supuesta disminución de las posibilidades de desarrollar nuevos emprendimientos económicos, de conseguir nuevos trabajos o de la existencia de consecuencias que no determinan"*, se señaló que no se habían brindado precisiones en sus fundamentos ni prueba que sostuviese dichas aseveraciones, y, por lo tanto el Tribunal consideró que no correspondía ordenar una indemnización al respecto.<sup>76</sup>

Con respecto a las pretensiones pecuniarias en concepto de daño material sufrido por Carlos Mémoli, las presuntas víctimas no aportan ningún tipo de prueba que sustente su solicitud.<sup>77</sup>

En este sentido, cabe señalar nuevamente que el monto pretendido para este rubro por las presuntas víctimas excede los fijados por la jurisprudencia de ese Tribunal.

<sup>75</sup> Corte IDH, **Caso Fornerón e hija Vs. Argentina**, Sentencia del 27 de abril de 2012, párrs. 191-192.

<sup>76</sup> Corte IDH, **Caso Fontevicchia y D'Amico Vs. Argentina**, Sentencia del 29 de noviembre de 2011, párr. 119.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

## 2) Daño inmaterial

### **Pablo Mémoli**

Con respecto al daño inmaterial sufrido por Pablo Mémoli, afirman que éste se produjo *"por las simples violaciones a la Convención Americana perpetradas"* y que *"los fallos judiciales condenatorios y difundidos por los querellantes en una pequeña comunidad, pusieron en duda la veracidad de la información y el prestigio del periodista y de su diario, lo que produjo una amenaza seria a la estabilidad laboral y por ende familiar"*.<sup>78</sup> Sostienen que *"como abogado (...) se vio vapuleado en las calles, con descrédito al perder el litigio, generado por el grupo de profesionales a los que se tuvo que enfrentar"*.<sup>79</sup> Finalmente, alegan que a lo dicho *"hay que sumarle la angustia propia permanente y la familiar"*.<sup>80</sup>

En consecuencia, solicitan la suma de U\$S 50.000 en concepto de daño inmaterial.

### **Carlos Mémoli**

Con respecto al daño inmaterial sufrido por Carlos Mémoli, las presuntas víctimas se refieren a lo manifestado respecto de Pablo Mémoli y agregan el *"descrédito generado por las inhibiciones generales de bienes, que lo exponían como supuesto deudor de algo que no es"*, razón por la cual solicitan la suma de U\$S 60.000.<sup>81</sup>

---

<sup>77</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, punto 11.15.2.

<sup>78</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, punto 11.14.1.

<sup>79</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, punto 11.14.2.

<sup>80</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, punto 11.15.3.

<sup>81</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, punto 11.16.1.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

En consecuencia, surge que en concepto de **daño inmaterial**, solicitan la suma total de **U\$S 110.000**

El Estado considera oportuno señalar que a los fines de la determinación de la indemnización por daño inmaterial, la jurisprudencia internacional en general y la jurisprudencia de esta Honorable Corte en particular, *"ha establecido reiteradamente que la Sentencia puede constituir per se una forma de reparación"*.<sup>82</sup>

En efecto, en el caso "Fontevicchia y D'Amico", en el cual también se alegaba la violación al artículo 13 de la Convención Americana de dos periodistas, esta Honorable Corte no otorgó indemnización por daño inmaterial, sino que sostuvo que medidas reparatorias como, por ejemplo, la emisión de la sentencia y su difusión en diversos medios resultaban medidas de reparación suficientes y adecuadas para remediar las violaciones ocasionadas a las víctimas.<sup>83</sup>

### **c) Medidas reparatorias requeridas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Subsidiariamente, y en el caso de que esa Honorable Corte estime que el Estado Argentino ha incurrido en responsabilidad internacional por los hechos objeto del presente caso, figuran a continuación las observaciones del Estado respecto de las pretensiones sobre las medidas de reparación no pecuniarias solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante dicho Tribunal Internacional.

#### **1) Medidas reparatorias pecuniarias**

---

<sup>82</sup> Corte IDH, **Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú**, Sentencia de Reparaciones y Costas del 19 de septiembre de 1993, párr. 56; **Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela**, Sentencia del 1 de julio de 2011, párr. 149, y **Caso Mejía Idrovo**, párr. 134; **Caso Torres Millacura y Otros**, párr. 191.

<sup>83</sup> Corte IDH, **Caso Fontevicchia y D'Amico Vs. Argentina**, Sentencia del 29 de noviembre de 2011, párr. 123.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

El Informe de Fondo N° 74/11 recomienda que el Estado:

Indemnice *"a Carlos y Pablo Carlos Mémoli por los daños pecuniarios y no pecuniarios causados por las violaciones aquí establecidas"*.<sup>84</sup>

Corresponde aquí, remitirse a los argumentos vertidos por el Estado con relación a las medidas pecuniarias solicitadas por los representantes de las presuntas víctimas.

2) Medidas reparatorias no pecuniarias<sup>85</sup>

Con respecto a la causa penal, el Informe de Fondo N° 74/11 recomienda que el Estado deje *"sin efecto las condenas penales impuestas contra los señores Carlos Mémoli y Pablo Carlos Mémoli y todas las consecuencias que de ellas se deriven"*.<sup>86</sup>

Al respecto, cabe señalar que las presuntas víctimas informan en su escrito que han presentado un recurso de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en febrero de 2010,<sup>87</sup> justamente con ese objetivo. Asimismo, cabe referirse a las acciones llevadas adelante por el Estado en cumplimiento del caso "Kimel".<sup>88</sup> En dicho caso, el Poder Judicial argentino resolvió favorablemente el recurso de revisión presentado y dejó sin efecto la condena penal dictada contra Eduardo Gabriel Kimel.

<sup>84</sup> Informe de Fondo n° 74/11, párr. 79.4.

<sup>85</sup> En este punto, cabe señalar que, sin perjuicio de la dificultad de comprensión de su presentación debido a la falta de rigurosidad de su redacción, en el acápite referido a "Reparaciones y Cotas" de su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, las presuntas víctimas no han solicitado expresamente ninguna medida reparatoria no pecuniaria.

<sup>86</sup> Informe de Fondo n° 74/11 párr. 79.1.

<sup>87</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, punto 8.8.

<sup>88</sup> Corte IDH, **Caso Kimel Vs. Argentina**, Resolución del 15 de noviembre de 2010, cumplimiento de sentencia.



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Con respecto a la causa civil, el Informe de Fondo N° 74/11 recomienda que el Estado levante *"inmediatamente la inhibición general de bienes contra los señores Carlos Mémoli y Pablo Carlos Mémoli"*,<sup>89</sup> adopte *"todas las medidas necesarias para resolver el caso civil contra los señores Carlos Mémoli y Pablo Carlos Mémoli de forma expedita e imparcial, salvaguardando los derechos consagrados en la Convención Americana"*,<sup>90</sup> y adopte *"las medidas necesarias para impedir la repetición de situaciones similares respecto a la duración desproporcionada de procesos civiles y medidas cautelares en las condiciones anotadas"*.<sup>91</sup>

Cabe afirmar que estas recomendaciones surgen de una apreciación errónea del procedimiento judicial previsto por el ordenamiento argentino y que, además, lo solicitado respecto de las "medidas necesarias" para resolver el caso e impedir la repetición de situaciones similares es completamente vago. El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires,<sup>92</sup> que regula el procedimiento por daños y perjuicios sobre la base del principio dispositivo, dispone en su artículo 207 varios supuestos de caducidad. En primer lugar, *"se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al de su traba, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda o no se iniciare el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria, según el caso, aunque la otra parte hubiese deducido recurso"*. En segundo lugar, *"las inhibiciones y embargos se extinguirán a los cinco años de la fecha de su anotación en el registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscribieran antes del vencimiento del plazo, por orden del juez que entendió en el proceso"*.

<sup>89</sup> Informe de Fondo n° 74/11, párr. 79.2.

<sup>90</sup> Informe de Fondo n° 74/11, párr. 79.3.

<sup>91</sup> Informe de Fondo n° 74/11, párr. 79.5.

<sup>92</sup> El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contienen la misma regulación.



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Asimismo, el Código prevé en el artículo 208 la posibilidad de disponer el levantamiento de *“una medida cautelar por cualquier motivo que demuestre que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley otorga para obtenerla”*, y que dicha resolución podrá establecer una condena a pagar los daños y perjuicios si la otra parte la hubiere solicitado.

Finalmente, cabe recordar que, como ha sido explicado *ut supra*, el artículo 228 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires permite que se solicite se deje sin efecto la inhibición general de bienes si *“se presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante”*.

En consecuencia, surge que el ordenamiento argentino ofrece las herramientas jurídicas necesarias para controlar y limitar el alcance de una medida que disponga la inhibición general de bienes, y que ello depende, exclusivamente de la acción de la parte inhibida.

### **d) Costas y gastos**

Las presuntas víctimas solicitan que *“se ordene al Estado el pago de las costas y gastos probados y/o de fácil deducción, de acuerdo a las circunstancias de este caso”*,<sup>93</sup> sin aportar ninguna prueba específica al respecto.

El Estado recuerda que esta Honorable Corte ha sostenido que la solicitud de reembolso de las erogaciones pretendidas por los representantes de las presuntas víctimas debe ser prudentemente examinada y que bajo este rubro se comprende tanto los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los incurridos en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en

---

<sup>93</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, punto 12.2.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos.<sup>94</sup>

En consecuencia, y en la hipótesis de que el presente caso no sea rechazado, se solicita subsidiariamente que se fijen las costas y gastos sobre la base de la equidad.

## VII. Conclusiones

En razón del análisis realizado en el presente escrito, este Estado no puede dejar de señalar que se trata de un caso que, por sus características y naturaleza eminentemente privada, nunca debería haber llegado a conocimiento de esta Honorable Corte.

El Estado argentino ve con preocupación el tratamiento que la Ilustre Comisión ha dado a la petición desde su admisibilidad. El sistema interamericano de protección de derechos humanos no fue creado con el fin de arbitrar conflictos entre particulares, por el contrario, ello es resorte exclusivo de los Estados. De este deslinde, debería exhortarse a la Comisión Interamericana a velar por ese resguardo de la soberanía de los Estados para los casos en los que no existen violaciones de derechos. Y la República Argentina puede así solicitarlo desde que su compromiso con el sistema de protección internacional de derechos humanos está fuera de discusión porque abundan ejemplos de ello y porque las actitudes que ha adoptado consistentemente la convirtieron en referente de la región.

En especial, huelga aclarar la política de transparencia en materia de derechos humanos, de las que la propia CIDH conoce sobrados casos, en los que jamás el Gobierno negó lo innegable, o intentó eludir su responsabilidad o las

---

<sup>94</sup> Corte IDH, *Caso Buñacio vs. Argentina*, Sentencia de la Corte IDH del 18 de septiembre de 2003, párr. 150.



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

consecuencias jurídicas de las reales violaciones de derechos que se acreditaron. Este no es el caso, y por eso el temperamento adoptado es de defensa.

En este escenario cabe recordar una vez más que es responsabilidad de todos los actores del sistema interamericano de protección de derechos velar por su credibilidad, evitar que se desnaturalice su esencia y altos propósitos, lo que sucedería si se admiten denuncias que claramente quedan por fuera del marco protectorio al que adherimos y sostenemos.

Si la Honorable Corte decidiera hacer lugar a la demanda en responde, ello sentaría un precedente peligroso que desnaturalizaría los propósitos del sistema al incluir casos relativos a disputas ajenas a los Estados.

### **VIII. Prueba**

El Estado ofrece la siguiente prueba documental:

Anexo 1 - Copia completa, en soporte digital, de los autos caratulados "*Piriz, Juan c/ Mémoli, Carlos y otro s/ Daños y perjuicios*" (Expte. 82.341) en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia N°3 en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires.

Anexo 2 - Copia completa, en soporte digital, de los autos caratulados *Causa N° 17.380 "Memoli, Carlos s/ planteo inconstitucionalidad en causa N° 71.114 (N° 55.964 de Reg. Cámara) – "Salaberry Romanello, Humberto c/ Memoli, Carlos y otros s/ querella"*.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Anexo 3 - Copia completa, en soporte digital, de la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Casación Penal en la *Causa N° 13.272 "Kimel, Eduardo Gabriel s/recurso de revisión"*.

### **IX. Petitorio**

Habida cuenta de lo expuesto, el Estado solicita a ese Alto Tribunal:

- a) Que se tenga por presentada, en tiempo y forma, la contestación a la demanda presentada por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso N° 12.653 (Carlos y Pablo Carlos Mémoli);
- b) Que se tenga por presentada, en tiempo y forma, la contestación al escrito de argumentos, solicitudes y pruebas, presentado por la parte peticionaria;
- c) Que se tenga por producida la prueba acompañada, y por ofrecida la restante, haciéndose lugar a la reserva de ampliar o desistir de la misma;
- d) Que se haga lugar a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.
- e) Que se archive el presente caso.

Subsidiariamente, el Estado solicita a ese Alto Tribunal:

- f) Que rechace las alegaciones presentadas por la Comisión Interamericana en tanto alega la supuesta responsabilidad internacional del Estado por las presunta violación de los artículos 8 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

- g) Que rechace las alegaciones presentadas por las presuntas víctimas en tanto alegan la supuesta responsabilidad internacional del Estado por la presunta violación de los artículos 8, 9, 13, 21, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

P/A

  
Dr. A. JAVIER SALGADO  
DIRECTOR DE DERECHOS HUMANOS  
(CONTENCIOSO INTERNACIONAL)